

TAS 2013/A/3059 Néstor José Pekerman c. Club Tigres de la UANL & FIFA
TAS 2013/A/3060 Néstor Gabriel Lorenzo c. Club Tigres de la UANL & FIFA

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Integrado el Panel de la siguiente manera:

Presidente: Juan Pablo **ARRIAGADA ALJARO**, Abogado, Santiago, Chile
Árbitros: Ricardo **DE BUEN RODRIGUEZ**, Abogado, Ciudad de México, México
Hernán **FERRARI**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

NESTOR JOSE PEKERMÁN

representado por D. Daniel Crespo, Abogado, Buenos Aires, Argentina

Primer Apelante

NESTOR GABRIEL LORENZO

representado por D. Daniel Crespo, Abogado, Buenos Aires, Argentina

Segundo Apelante

y

CLUB TIGRES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, México

representado por D. Lic. Pedro Alberto Gloria Ponce de León, Abogado, México DF, México

Primer Demandado

y

FEDERATION INTERNATIONAL DE FOOTBALL ASSOCIATION, Zúrich, Suiza,

Segundo Demandado

I. LAS PARTES

1. El señor Néstor José Pekerman (en adelante indistintamente, el “Primer Apelante”), que es un entrenador de fútbol profesional de nacionalidad argentina.
2. El señor Néstor Gabriel Lorenzo (en adelante indistintamente, el “Segundo Apelante”), que es un entrenador de fútbol profesional de nacionalidad argentina.
3. El club “Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León”, (en adelante indistintamente el “Tigres” o el “Club” o el “Primer Demandado”) que es un Club de Fútbol afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (en adelante “FMF”) y, por intermedio de ésta a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”).
4. La Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante indistintamente como la "FIFA" o el “Segundo Demandado”) es una asociación regida bajo el Derecho Suizo, con domicilio en Zúrich, Suiza y que es el órgano que gobierna y regula el fútbol a nivel mundial.

II. LOS HECHOS

5. Para enmarcar el contexto del presente arbitraje, se debe señalar en primer lugar, que los señores Néstor José Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo, (en adelante denominados en forma conjunta como “los Apelantes”), integraron parte del cuerpo técnico que el Club Tigres contrató a comienzos del año 2009 para que se hicieran cargo de la conducción técnica del primer equipo o equipo profesional de ese club, que se encontraba disputando a esa fecha el torneo clausura 2009 de México.
6. Con motivo del término de los contratos de trabajo que los vinculaba con el Club Tigres, los Apelantes decidieron recurrir a la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol (CCRC), reclamando del rompimiento anticipado e ilegal de dichos contratos y exigiendo que el Club les pagara tanto prestaciones laborales adeudadas, como los indemnizara mediante el pago de la totalidad de las remuneraciones que se debieron haber devengado bajo la vigencia de los contratos que unilateralmente estimaban fueron desahuciados por TIGRES. Fundamentaron su reclamo en que cada uno de los Apelantes firmaron dos contratos de trabajo con el Club; el primero, con vigencia entre el 25 de Febrero de 2009 al 30 de Junio de 2009; y el segundo, también firmado el 25 de Febrero de 2009, pero con vigencia

desde el 1 de Julio de 2009 al 30 de Junio de 2011. Alegaron que fue este último contrato aquel que TIGRES ilegalmente no cumplió, por cuanto decidió contratar otro cuerpo técnico que se hiciera cargo del equipo profesional.

7. Contestando dicho reclamo ante la CCRC, TIGRES desconoció la existencia del segundo de los contratos referidos y que fueron invocados por los Apelantes, alegando que la firma atribuida al señor Enrique Borja García, en calidad de presidente del Club era falsa, lo cual le motivó además a presentar una acción penal por el delito de falsificación en contra de quienes resultaren responsables.
8. A raíz de dicha alegación la CCRC con fecha 9 de Septiembre de 2009 se declaró incompetente para continuar con el conocimiento de dicho procedimiento, estableciendo lo siguiente:

“Estando debidamente integrada la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias y previa votación hecha respecto de las manifestaciones de las partes, tomando en consideración los documentos presentados y visto que de los mismos consta la denuncia de hechos por parte del Club Tigres que posiblemente constituya un delito, esta Comisión acuerda suspender el trámite de la presente controversia puesto que el examen, conocimiento y determinación de la existencia de los delitos excede la competencia y jurisdicción de esta autoridad por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que estimen convenientes. Notifíquese la presente acta a las autoridades correspondientes de esta Federación Mexicana de Fútbol, Asociación A.C. para su conocimiento, incluyendo a la Gerencia de Afiliación y registro a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes a que se haya lugar.”

9. A raíz de dicha decisión, los Apelantes optaron por la vía de presentar una demanda en contra del Club ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, (en adelante “la CEJ) solicitando el cobro de lo siguiente: a) en el caso del señor Pekerman: i) USD 50.000 más intereses en concepto de premio por no descender; ii) USD 2.400.000 por la ruptura del contrato con vigencia hasta el 1 de Julio de 2011, más intereses; y iii) USD 720.000 por concepto de reparación de daño moral; y b) en el caso del señor Lorenzo: i) USD 20.000 más intereses desde el 8 de Junio de 2009 en concepto de premio por no descender; ii) USD 480.000 por la ruptura del contrato con vigencia hasta el 1 de Julio de 2011, más intereses desde el 1 de Julio de 2009; y iii) USD 144.000 por concepto de reparación de daño moral;

10. Luego de haber tramitado el procedimiento respectivo, el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, dictó una resolución por la cual rechazó la demanda de los Apelantes, fundando su decisión en el hecho que los contratos de trabajo cuyo cumplimiento se pretendía ejercer por los señores Pekerman y Lorenzo, fueron suscritos con la sociedad “Sinergia Deportiva SA de CV” (en adelante indistintamente “SINERGIA”) y no con el CLUB TIGRES de la UANL, del cual la primera era sólo su administradora. En razón de ello, agregó, la FIFA ni dicho Juez Único tenían competencia para resolver dicho asunto, por cuanto una de las partes del contrato, en este caso la demandada, al no ser afiliado a la FIFA no estaba dentro de su jurisdicción.

11. Así lo dice expresamente:

“Sinergia Deportiva SA de CV no es un club afiliado a una de las Asociaciones miembros de la FIFA, por tanto, los contratos de trabajo base de la presente disputa no han caen dentro de la órbita de competencia de la FIFA y en particular, del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador”.

12. Es contra esta Decisión que los Apelantes recurren de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAD”).

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

13. Por escrito de fecha 10 de Enero de 2013, el señor Néstor José Pekerman presentó su solicitud de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAD (edición 2010) (en adelante el “Código”) con el objeto de impugnar la Decisión, dando origen así al procedimiento TAS 2013/A/3059.

14. También por escrito de fecha 10 de Enero de 2013, el señor Néstor Gabriel Lorenzo presentó su solicitud de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código con el objeto de impugnar la Decisión, dando origen así al procedimiento TAS 2013/A/3060.

15. Por escrito de fecha 21 de Enero de 2013, el señor Néstor José Pekerman presentó, en el procedimiento TAS 2013/A/3059, los fundamentos de su apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.

16. Por escrito de fecha 21 de Enero de 2013, el señor Néstor Gabriel Lorenzo presentó, en el procedimiento TAS 2013/A/3060, los fundamentos de su apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
17. Por comunicación de fecha 4 de Febrero de 2013, el TAD informó a las partes que los procedimientos TAS 2013/A/3059 y TAS 2013/A/3060 serían consolidados y llevados conjuntamente por la misma Formación Arbitral, atendido a las similitudes entre ambos.
18. Por escrito de 20 de Febrero de 2013, FIFA presentó su contestación a ambas apelaciones, en cada uno de los respectivos procedimientos.
19. Por escrito de 21 de Febrero de 2013, el Primer Demandado presentó una única contestación para ambos procedimientos TAS 2013/A/3059 y TAS 2013/A/3060.
20. Con fecha 26 de marzo de 2013 la Formación Arbitral solicitó: (i) al Apelante, que remitiera los contratos originales suscritos con el Primer Demandado; y (ii) al Segundo Demandado que remitiera los expedientes tramitados ante FIFA con motivo de las demandas presentadas por los Apelantes.
21. También con fecha 26 de marzo de 2013 la Formación Arbitral solicitó que la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. (en adelante "FMF") remitiera una copia íntegra del expediente CCRC 199/08/09 y las constancias que acreditaran que la empresa Sinergia Deportiva S.A. de CV fue registrada ante la FMF como sustento legal del Club Tigres de la UANL.
22. El 2 de abril de 2013 la Formación Arbitral invitó a los Apelantes que remitieran sus comentarios respecto de las siguientes defensas expuestas en la contestación del Primer Demandado: la (i) excepción de Litis Pendencia; (ii) prescripción de la acción; y (iii) la negativa de que los Apelantes hubieran celebrado un contrato con el Club Tigres de la UANL, sino con la empresa Sinergia Deportiva S.A. de CV.
23. El mismo 2 de abril de 2013, la Formación Arbitral solicitó al Primer Demandado que exhibiera a la Formación Arbitral: (i) documentos que comprobaran la naturaleza y detalles de la querrela criminal presentada ante el Ministerio Público, que dio origen a la Averiguación Previa número 207/2009-I-2; y (ii) un ejemplar de los estatutos de constitución legal del Club Tigres UANL como persona moral, regida por el Derecho Mexicano.

24. Con fecha 9 de Abril, los Apelantes informaron que los originales de los contratos de trabajo suscritos con el Primer Demandado se encontraban en poder de FIFA.
25. Con fecha 12 abril de 2013 y 23 de septiembre de 2013 la Formación Arbitral solicitó que la FIFA remitiera (i) los contratos de trabajo originales que fueron acompañados por los Apelantes ante el Juez Único de la CEJ; y (ii) el original del estudio caligráfico emitido por el señor Horacio López Peña de fecha 16 de febrero de 2011 que fuera acompañado por los Apelantes.
26. Con fecha 15 de Abril de 2013, la FMF informó que el afiliado a esa Federación era TIGRES y no SINERGIA.
27. Con fecha 17 de mayo de 2013 la Formación Arbitral solicitó a los Apelantes y al Primer Demandado que remitieran los documentos originales correspondientes a los Contratos de Prestación de Servicios de Trabajo del período comprendido desde el 25 de Febrero de 2009 hasta el 30 de Junio de 2009, para el Torneo de Clausura 2009, firmados entre SINEGIA y los señores José Néstor Pekerman y Néstor Lorenzo.
28. El día 10 de junio de 2013 la Formación Arbitral solicitó al Primer Demandado que remitiera, como una medida probatoria previa, los testimonios escritos de los testigos Sres. Marcos Arturo Atienzo Castro y María de Rosario Soto Regalado.
29. Con fecha 5 de julio de 2013, el Primer Demandado remitió el testimonio escrito del testigo D. Marcos Arturo Atienzo Castro; en tanto que el día 22 de Julio remitió el testimonio escrito del testigo Dña. María de Rosario Soto Regalado.
30. El 10 de septiembre de 2013, la Formación Arbitral, habiendo revisado las cartas de las partes de fecha 20 y 28 de mayo de 2013, analizado los testimonios escritos de los testigos Sres. Marcos Arturo Atienzo Castro y María de Rosario Soto Regalado, y previo acuerdo entre las partes, decidió solicitar la realización de una pericia caligráfica independiente como medida probatoria, de conformidad con el Artículo R44.3 del Código.
31. El 2 de octubre de 2013, la Formación Arbitral solicitó a la FMF que remitiera el original del contrato de trabajo suscrito por el señor Néstor Gabriel Lorenzo, con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009.
32. Con fecha 4 de Octubre de 2013, tras consultar las partes sobre la oportunidad de celebrar una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación Arbitral

- decidió realizar una vista el día 18 de Octubre de 2013, a la cual se citó a las partes, llevándose a efecto en la ciudad de Sao Paulo, Brasil.
33. Con fecha 8 de Octubre de 2013 el TAD remitió a las partes, la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ambas partes, sin que formularan cualquier objeción respecto a la jurisdicción del TAD o al nombramiento de la Formación Arbitral.
 34. A la audiencia decretada asistieron las siguientes personas: i) por los Apelantes: D. Nestor José Pekerman, asistido por sus apoderados los señores Daniel Crespo, Ana María Favilar, Cristián Ferrero y Marisol Crespo; ii) por el Primer Demandado, sus abogados D. Alberto Palomino y D. Pedro Gloria. Asimismo asistieron don señor Pascual Lezcano y don Horacio López Peña, en calidad de testigos ofrecidos por los Apelante; y doña Claudia Elizondo, en calidad de testigo ofrecido por el Primer el Demandado. Finalmente estuvieron presentes los integrantes de la Formación Arbitral y el Consejero del TAD Pedro Fida.
 35. Las pruebas aportadas por las partes en la audiencia fueron las siguientes: i) la declaración testimonial de don Pascual Lezcano, testigo presentado por los Apelantes; ii) la declaración testimonial de don Horacio López Peña, testigo presentado por los Apelantes, autor del informe caligráfico aportado como documento por dicha parte; iii) la declaración testimonial de doña Claudia Elizondo, testigo presentado por el Primer Demandado; iv) la declaración por medio de conferencia telefónica prestada por el señor Maximiliano Eguia Matta, testigo presentado por el Primer Demandado; y v) la declaración por medio de conferencia telefónica prestada por el señor Enrique David Borja García, testigo presentado por el Primer Demandado. Además los Apelantes presentaron como declaración de parte al señor Nestor José Pekerman quien fue interrogado tanto por la Formación Arbitral, como por el Primer Demandado.
 36. Al inicio de dicha audiencia, las partes confirmaron que no tenían objeción alguna que formular respecto de la designación de los integrantes de la Formación Arbitral y de la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta esa instancia. Al término de la misma, además las partes confirmaron que no tenían objeción ni reclamo alguno que realizar respecto a su derecho de ser oídas, de la forma en que el TAD condujo el arbitraje y que habían sido igualmente tratadas durante el procedimiento.
 37. Con fecha 10 de Septiembre de 2013 la Formación Arbitral informó a las partes de la designación de doña Deborah Boegli como perito caligráfica, para que realizara un estudio independiente a las firmas impugnadas como falsas y atribuidas al señor Enrique David Borja García.

38. Con fecha 17 de Diciembre de 2012, la perito designada evacuó su informe.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 PRETENSIONES DE LOS APELANTES

A. Resumen de las pretensiones de los Apelantes

39. En su solicitud de apelación los Apelantes impugnaron la resolución dictada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA por la cual se rechazó la demanda por ambos presentada en contra del Primer Demandado. Expresan que su pretensión es que se anule la Decisión de FIFA y que el TAD adopte una nueva decisión que establezca que el Club Tigres debe pagar a cada uno de los señores Néstor Gabriel Lorenzo y José Nestor Pekerman las cantidades que indican los respectivos petitorios y que el Club y/o FIFA deben pagar los costos derivados del procedimiento arbitral y los costos legales incurridos por ellos en relación al mismo procedimiento.
40. Los fundamentos de la apelación, en síntesis y resumidamente, consisten en lo siguiente:
- i. Alegan, en primer lugar, que los Apelantes y Primer Demandado celebraron el 25 de febrero de 2009 un contrato de prestación de servicios de trabajo, en cuya cláusula PRIMERA se estableció que el contrato tendría vigencia por cuatro meses, específicamente desde la fecha de la firma hasta el 30 de junio de 2009. Ambos se obligaron a prestar su actividad profesional en el equipo de primera división del Club.
 - ii. Expresan que el mismo día, 25 de febrero de 2009, además ambos firmaron un segundo contrato de prestación de servicios de trabajo, esta vez con vigencia desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2011. Y se acordó en el párrafo segundo de la cláusula PRIMERA que: *“Este contrato iniciará su vigencia siempre y cuando el equipo no descienda en el torneo de Clausura 2009, pues en caso de descender, éste contrato no surtirá efectos”*.
 - iii. En el caso del contrato suscrito por el señor Pekerman, refiere que en la cláusula “SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA” se acordó que *“en el supuesto de que LA EMPRESA, rescinda el contrato a EL ENTRENADOR antes del inicio del Torneo CLAUSURA 2009 (julio-diciembre 2009), LA EMPRESA pagará a EL ENTRENADOR, su sueldo hasta el día 30 de junio de 2011”*. Y en el caso del señor Lorenzo, la cláusula

SEXTA especificó que en el caso que la Empresa pusiera término anticipado al contrato del señor Pekerman, el contrato del señor Lorenzo *rescindirá de pleno derecho*, caso en el cual este recibiría como indemnización el pago equivalente a tres meses de sueldo.

- iv. Continúan indicando que al término del torneo clausura 2009, es decir, al 31 de mayo de 2009, el Club logró permanecer en la máxima categoría del fútbol mexicano, a consecuencia de lo cual automáticamente adquirió vigencia el segundo de los contratos firmados, por el período 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011. Tal circunstancia se verificó, lo que motivó que el Presidente del Club Enrique Borja García comunicara públicamente que el cuerpo técnico liderado por el señor Pekerman continuaría trabajando para TIGRES. Sin embargo, durante el mes de Mayo de 2009, en una decisión unilateral del Primer Demandado y que no les fue comunicada oficialmente, este determinó reemplazar al señor Pekerman como entrenador del primer equipo del Club, designando en ese cargo al Sr. Daniel Guzmán, quien fue así públicamente presentado.
- v. Añade el recurso que para acreditar la extinción del contrato por exclusiva responsabilidad del club, los Apelantes requirieron los servicios de un Notario público que elaboró un acta de constatación de hechos el día 4 de Junio de 2009, estableciendo que al ingresar a las dependencias deportivas del Club, le fue sugerido por un funcionario del mismo y dos guardias, que abandonaran el recinto pues se encontraba en el interior el señor Daniel Guzmán y además por cuanto tenían órdenes de los Directivos de no dejar ingresar a los señores Pekerman, Lorenzo y Eduardo Urtasún, este último preparador físico y también integrante del cuerpo técnico.
- vi. A consecuencia de este ilegal proceder del Primer Demandado, los Apelantes, junto al señor Urtasún, interpusieron un reclamo ante la CCRC, exigiendo el pago de remuneraciones adeudadas a esa fecha, como asimismo el pago de las prestaciones laborales emanadas de los segundos contratos de trabajo por ellos firmados, respecto de los cuales alegaron incumplimiento imputable al Club.
- vii. Con fecha 9 de Septiembre de 2009, y previa contestación que hiciera el Club de este reclamo, alegando la falsedad de los contratos invocados como fundamento por los Apelantes, la CCRC se declaró incompetente para continuar conociendo del reclamo y resolvió suspender el procedimiento. Fue por ello, que los Apelantes decidieron presentar una demanda ante la FIFA, lo que ocurrió el 1 de Octubre de 2009, en términos similares a los contenidos en el reclamo interpuesto ante la CCRC.
- viii. Ante la CEJ el Primer Demandado se defendió con los siguiente argumentos: i) en primer lugar, alegó que esa Comisión era incompetente, toda vez que existía a nivel de la FMF

un tribunal arbitral independiente, al cual los Apelantes ya habían ocurrido con anterioridad; ii) negó la existencia de un segundo contrato de trabajo suscrito entre el Club y los Apelantes; iii) alegó la falsedad de la firma atribuida al señor Enrique Borja García en dichos contratos; y iv) objetó la procedencia del premio por no descender.

- ix. El 11 de mayo de 2012 el Juez Único de la CEJ emitió la Decisión. Si bien resolvió que dicha Comisión sí era competente para conocer del reclamo concerniente a una disputa con respecto a la relación laboral entre un entrenador argentino y un club afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol, en cuanto al fondo determinó que los contratos invocados por los Apelantes habían sido celebrados por la empresa Sinergia Deportiva S.A. de CV que *“no es un club afiliado a una de las asociaciones miembro de la FIFA, por lo tanto, los contratos de trabajo base de la presente disputa no caen dentro de la órbita de competencia de la FIFA y en particular, del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador”*. Por lo tanto, rechazó las dos demandas interpuestas por los Apelantes.
- x. En el caso de José Néstor Pekerman, este basa su reclamo ante el TAD invocando la celebración de dos contratos laborales. En virtud del contrato con vigencia hasta el 30 de junio de 2009, reclama el premio por “no descender” equivalente a la suma de USD 50.000 más intereses desde el 8 de junio de 2009. Y con fundamento en el contrato con vigencia desde el 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, reclama las indemnizaciones derivadas de su ruptura sin causa imputable al Club. En base a lo acordado expresamente en la cláusula Sexta, reclama la totalidad de las sumas mensuales que dejó de percibir por un monto de USD 2.400.000 más intereses desde el 1 de julio de 2009 y, considerando sus cualidades personales y las circunstancias en las que se decidió terminar el contrato reclama en concepto de daño moral la suma de USD 720.000 más intereses desde el 1 de julio de 2009.
- xi. El señor Lorenzo reclama en términos similares; exige el pago de USD 20.000 por concepto de premio por no descender, más intereses; USD 480.000 por ruptura unilateral del contrato, más intereses y USD 144.000 por concepto de daño moral.
- xii. Respecto de la existencia de legitimación pasiva del club Tigres para ser demandado expresan los Apelantes que ni ante la CCRC ni ante la FIFA, en momento alguno el Club negó su calidad de sujeto legitimado pasivo. Al contrario, el Club se presentó tanto en el expediente iniciado ante la CCRC como ante FIFA asumiendo su rol de sujeto demandado con causa en la relación contractual habida con los Apelantes. Agrega que con independencia de la vinculación entre la sociedad SINERGIA y TIGRES, los contratos invocados por los Apelantes sí fueron firmados por un representante del Club,

concretamente por su Presidente Sr. Enrique Borja García y no existe duda alguna que este último efectivamente ostentaba la calidad de Presidente de esa institución.

- xiii. Añade que tanto es así, que en el ámbito de la FMF, los contratos celebrados por las sociedades administradoras y operadoras de los clubes son registrados directamente en la misma FMF, obteniendo así un pleno reconocimiento federativo al punto de posibilitar la habilitación del señor Pekerman como Director Técnico del equipo y del señor Lorenzo como Auxiliar Técnico.
- xiv. Adicionalmente, plantean que en su primera presentación ante FIFA, TIGRES se identificó plenamente con la empresa SINERGIA. Incluso de la defensa presentada se evidencia que el club reconoce al señor Borja García como representante de TIGRES, desde el momento en que niega la existencia de los segundos contratos de trabajo, impugnando la autenticidad de la supuesta firma a él atribuida.
- xv. Agrega en abono a este argumento, que la propia FMF identifica a ambas instituciones como una sola; así en la carta de fecha 18 de abril de 2012 por la cual le informó a FIFA el archivo del expediente tramitado ante la CCRC, hace referencia concreta a *“la controversia presentada por José Néstor Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo en contra de Sinergia Deportiva, S.A. de C.V. (Tigres de la U.A.N.L.) perteneciente a la Primera División Profesional.*
- xvi. El principio de primacía de la realidad hace concluir que ambas instituciones son una misma unidad, puesto que los Apelantes prestaron servicios en beneficio del Club y que este reconoció su rol como parte del vínculo contractual.
- xvii. En relación con la competencia de la CEJ, que fue una de las defensas opuestas por el Primer Demandado, los Apelantes controvierten que esa no sea competente. Alegan que la CCRC no habría declinado su competencia para resolver la controversia sino que, únicamente, habría suspendido el procedimiento por el hecho de existir una denuncia penal formulada por el Club. Sin embargo, sostienen que mediante la recurrencia a denuncias o demandas irresueltas ante la justicia ordinaria, sin impulso posterior, el Club pretende prolongar el legítimo ejercicio de los derechos de los reclamantes. Esto se materializa a tal punto que habiendo transcurrido 3 años desde la fecha de la presentación de la denuncia penal, los Apelantes no habían sido citados para ponerles en conocimiento de las supuestas actuaciones.
- xviii. Por tanto, la decisión de la CCRC lo que hizo fue liberar a las partes para que hicieran valer sus derechos en la forma y términos que estimaren pertinentes y los Apelantes

decidieron hacerlos valer ante la CEJ de FIFA. De seguirse el criterio del Club, añadir, implicaría que los procedimientos se prolongarían indebidamente ante la presentación de cualquier reclamo, impidiendo a las partes ejercer sus derechos, lo que equivale a una denegación de justicia.

- xix. También relacionado con este asunto, sostienen los Apelantes que la CCRC no tiene competencia para conocer de su reclamo, por cuanto dejaron de tener la calidad de “*afiliados derivados*” conforme a la definición contenida en el artículo 8.1.3 del Reglamento de Afiliación, Nombre y Sede de la FMF, (en adelante “el RANS”) desde el momento en que el Club negó el vínculo contractual con ambos. Y de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Reglamento de la CCRC, esta sólo atiende reclamaciones “entre afiliados de la Federación”.
- xx. Por lo tanto, los Apelantes carecían de aptitud para demandar ante la CCRC y sí tenían posibilidad y legitimación para reclamar ante FIFA.
- xxi. En cuando al cobro del “Premio por no descender”, ambos Apelantes sostienen que pactaron la procedencia de este beneficio si el término del torneo Clausura 2009 el equipo alcanzaba determinados objetivos. Para el caso del señor Pekerman, el monto pactado fue de USD 50.000 si el equipo superaba el descenso o si lograba permanecer en la posición de la tabla porcentual por encima de al menos dos equipos involucrados en el descenso, condiciones que eran alternativas y no copulativas. En cambio, para el caso del señor Lorenzo, el premio se fijó en \$ 250.000 pesos mexicanos si el equipo superaba el descenso.
- xxii. En la situación particular del señor Pekerman, este expresa que no puede pretenderse exigir el cumplimiento copulativo de las dos circunstancias antes expresadas, toda vez que chocaría contra la costumbre y las características del fútbol, puesto que la realidad diaria demuestra que el entrenador principal es mejor remunerado que sus colaboradores y nunca se observa que aquel deba soportar mayores exigencias para el devengamiento de un premio que las negociadas por sus ayudantes. Además, de haberse logrado el segundo objetivo – superar a dos equipos en los promedios – necesariamente se hubiese alcanzado el primero – salvarse del descenso -, por lo que se trata de metas independientes, tal como figuran en el contrato.
- xxiii. Como segunda pretensión, ambos Apelantes sostienen alegan que se declare la ruptura unilateral de los contratos por ellos firmados, con inicio desde el 1 de Julio de 2009, toda vez que la única condición establecida para su vigencia, como fue que el equipo no descendiera de categoría al término del torneo clausura 2009, se cumplió. Sin embargo, el

Club desconoció el contrato laboral y decidió la contratación de un nuevo cuerpo técnico, el cual fue públicamente presentado el día 27 de mayo de 2009, lo que importó la ruptura del contrato con ambos Apelantes.

- xxiv. Por este motivo, conforme cláusula SEXTA del contrato, el señor Pekerman reclama la totalidad de las sumas dejadas de percibir – USD 100.000 (cien mil dólares norteamericanos) mensuales durante 24 meses -, es decir, USD 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos); por su parte el señor Lorenzo, reclama USD 20.000 (veinte mil dólares norteamericanos) netos mensuales durante 24 meses -, es decir, USD 480.000.- (cuatrocientos ochenta mil dólares norteamericanos).
- xxv. Señalan los Apelantes que al mismo tiempo que el Club decidió el reemplazo del señor Pekerman por el entrenador Guzmán, también se decidió la sustitución de Enrique Borja García como Presidente del Club, siendo reemplazado por don Santiago Martínez.
- xxvi. Precisamente las nuevas autoridades desconocieron la firma del señor Borja en el segundo contrato de trabajo invocado por los Apelantes con vigencia hasta el 30 de junio de 2011, lo que fue materializado en la defensa presentada en la CCRC frente al reclamo iniciado por los Apelantes y el señor Urtasún.
- xxvii. Dicha defensa motivó a los Apelantes a encargar la producción de una pericia caligráfica sobre las firmas dubitadas que aparecían estampadas en los contratos impugnados (incluyendo el contrato del señor Urtasún). El encargo se efectuó al Presidente del Colegio de Peritos Calígrafos de Buenos Aires, don Horacio López Peña, a quien se le entregaron los originales de los contratos de trabajo con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009 y aquellos con vigencia hasta el 30 de Junio de 2011. El resultado de este trabajo arrojó como conclusión que: a) todos los contratos fueron firmados en un mismo acto; b) los tres documentos cuestionados y los tres documentos indubitados fueron impresos en el mismo tipo de hoja, el mismo formateo, la misma tipografía y diseño de impresión y con la misma impresora; c) las firmas atribuidas al Presidente del Club, Sr. Enrique David Borja García, en los contratos de prestación de servicios con vigencia entre el 1 de Julio de 2009 al 30 de Junio de 2011 son auténticas; d) las firmas de los testigos, Sres. María de Rosario Soto Regalado y Marcos Arturo Atienzo Castro, puestas en los contratos reconocidos y en los cuestionados fueron realizadas por las mismas personas; e) las firmas fueron efectuadas con el mismo elemento escritor.
- xxviii. En relación a este mismo punto, objetan los Apelantes el estudio caligráfico presentado ante FIFA por el Club, desde el momento en que el perito que lo realizó sólo tuvo a la

vista fotocopias de los contratos para realizar la comparación de firmas, lo cual es insuficiente para determinar distintos rasgos y elementos de ella.

- xxix. Finalmente, reclaman los Apelantes el daño moral sufrido por la forma en que se puso término a su relación contractual, considerando sus carreras profesionales, el alto prestigio alcanzado, no sólo por sus cualidades técnicas sino, además, humanas. Por lo tanto, haber sido acusados de haber falsificado una firma, les ha provocado un severo daño moral que avalúan en una suma equivalente al 30% del monto reclamado por la ruptura, es decir, la suma de USD 720.000 (setecientos veinte mil dólares norteamericanos) para el señor Pekerman y USD 144.000 (ciento cuarenta y cuatro mil dólares norteamericanos) para el señor Lorenzo.
41. Concluyen ambos peticionando al TAD que se anule la Decisión y se adopte por este tribunal una nueva decisión que ordene al Club a pagar las cantidades antes señaladas para cada uno de los Apelantes.

B. Peticiones del señor Néstor José Pekerman:

42. El siguiente es el petitorio de la Apelación del señor Pekerman:
- I. La presente apelación contra la decisión de FIFA de fecha 11 de mayo de 2012 sea aceptada.*
 - II. La decisión de FIFA de fecha 11 de mayo de 2012 sea anulada y se adopte por este tribunal una nueva decisión que establezca que:*
 - a. El club Tigres de la UANL debe pagar al entrenador José Pekerman las siguientes cantidades.*
 - i. USD 2.400.000 por la ruptura del contrato suscrito entre las partes, más los intereses legales devengados;*
 - ii. USD 50.000 en concepto de premio por no descender, más los intereses legales devengados;*
 - iii. USD 720.000 en concepto de indemnización por daños morales.*
 - b. El club Tigres de la UANL y/o FIFA deban pagar la totalidad de costes derivados del presente procedimiento arbitral.*
 - c. El club Tigres de la UANL y/o FIFA deben pagar los costes legales y otros gastos incurridos por José Pekerman en relación con el presente procedimiento.*

B. Peticiones del señor Néstor Gabriel Lorenzo:

43. El siguiente es el petitorio de la Apelación del señor Lorenzo:

- I. Se estime la presente apelación contra la decisión de FIFA de fecha 11 de mayo de 2012.*
- II. Se anule la decisión de FIFA de fecha 11 de mayo de 2012 y se adopte por este tribunal una nueva decisión que establezca que:*
 - a. El club Tigres de la UANL debe pagar a don Néstor Gabriel Lorenzo las siguientes cantidades.*
 - i. USD 480.000 por la ruptura del contrato suscrito entre las partes, más los intereses legales devengados;*
 - ii. USD 20.000 en concepto de premio por no descender, más los intereses legales devengados;*
 - iii. USD 144.000 en concepto de indemnización por daños morales.*
 - b. El club Tigres de la UANL y/o FIFA deban pagar la totalidad de costes derivados del presente procedimiento arbitral.*
 - c. El club Tigres de la UANL y/o FIFA deben pagar los costes legales y otros gastos incurridos por Néstor Lorenzo en relación con el presente procedimiento*

IV.2 PRETENSIONES DEL PRIMER DEMANDADO

A. Resumen de las pretensiones del Primer Demandado

44. Por escrito de fecha 21 de Febrero TIGRES presentó su contestación y fundamentos a la misma, mediante la cual, principalmente, niega las afirmaciones contenidas en los dos escritos de apelación, añadiendo determinados argumentos que en síntesis, expresan lo siguiente:
 - i. En primer lugar, opone excepción de *lis pendens*, fundado en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado y sobre la base que existe un procedimiento previo, relativo a la acción iniciada por el delito de falsificación de firmas respecto a los documentos en que los Apelantes fundan su reclamo. Expresa que se debería suspender el presente procedimiento arbitral en razón de que la averiguación previa correspondiente es anterior al inicio del mismo, como se desprende de las copias que se acompañan como prueba.

- ii. En segundo lugar, opone excepción de prescripción por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA para demandar. Expresa que el día 09 de septiembre de 2009, la CCRC ordenó la suspensión del procedimiento que tramitaba con motivo del reclamo presentado por los Apelantes, en razón de que existía una denuncia penal con motivo de la falsificación de la firma del Sr. Enrique David Borja García, sin que ello implicara, como pretenden hacerlo ver los Apelantes, que la CCRC hubiera declinado su competencia para conocer de la controversia laboral y por tanto, sin que ellos les hubiera permitido iniciar un nuevo procedimiento esta vez ante la FIFA. De esta manera, si los Apelantes consideraban que el procedimiento no debía suspenderse y la CCRC debía pronunciarse sobre el fondo de la controversia, entonces debieron apelar dicha resolución ante el TAD como lo establece el artículo 47 del Código, por lo que no pueden pretender iniciar un nuevo procedimiento ante FIFA y posteriormente acudir ante el TAD, habiendo transcurrido más de 3 años de distancia de la fecha en que fue dictada la suspensión de la controversia por la CCRC.
- iii. Refuerza el Primer Demandado este argumento señalando que el 13 de abril de 2012, la CCRC ordenó el archivo del expediente al operar la caducidad dentro del mismo, sin que tampoco los Apelantes hayan impugnado en ninguna forma esa resolución a pesar de que fueron debidamente notificados.
- iv. Como consecuencia de lo anterior, el derecho de los Apelantes ha prescrito toda vez que los hechos que dieron origen a la disputa tuvieron lugar el día 25 de mayo del año 2009, habiendo transcurrido 3 años y 8 meses, plazo superior a lo dispuesto por el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores en el párrafo 5 de su artículo 25 y por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo Mexicana.
- v. Vinculado a este argumento, sostiene que la CEJ no tenía competencia para conocer de la demanda de los Apelantes, puesto que la CCRC no declinó su competencia para resolver la controversia, sino que sólo ordenó suspender el trámite. Refuerza esta conclusión el análisis gramatical de la resolución de la CCRC y el hecho que el derecho suizo también contempla la posibilidad de suspender un procedimiento arbitral, sin que ello implique necesariamente una declinatoria de jurisdicción. Agrega que en lo único que la CCRC se declaró incompetente fue para conocer y determinar la existencia de un delito a partir de la denuncia penal presentada por falsificación de firma del señor Borja García, lo cual es de competencia exclusiva del Ministerio Público mexicano.
- vi. En tal sentido, agrega, que no corresponde que los Apelantes aleguen que no tienen la calidad de “afiliados derivados” y por ende no estén habilitados para recurrir ante la

CCRC, puesto que sí lo hicieron en una primera instancia, lo cual constituye una infracción al principio general de derecho de “*venire contra factum proprium non valet*” que norma la posibilidad de actuar contra de actos propios y previos.

- vii. Refuerza lo anterior, el hecho que la CCRC con fecha 6 de Octubre de 2011 declaró la caducidad dentro del procedimiento, debido a la inactividad de las partes, y tuvo a los Apelantes por desistidos de todas y cada una de las acciones, sin que hubieran apelado de esta decisión, por lo cual causó firmeza.
- viii. Respecto de la legitimación pasiva de TIGRES, expresa el Primer Demandado que no alegó dicha defensa ante FIFA, por cuanto si bien carecía de ella, sí tenía legitimación en el proceso; no obstante ello reafirma que TIGRES no suscribió con los Apelantes ningún contrato de trabajo.
- ix. Luego, refuta el derecho al cobro de parte del señor Pekerman de los “Premios netos Especiales” pactados, ya que como se desprende de la tabla inserta en el contrato respectivo se señala que el premio de US\$ 50.000.- se devengaba bajo el cumplimiento copulativo de dos condiciones relativas a la situación del equipo de fútbol al término del torneo clausura 2009: 1) Superar el descenso; y 2) Lograr permanecer en la posición de la tabla porcentual por encima de al menos dos equipos involucrados en el descenso. Y sólo la primera de las condiciones se cumplió, por lo cual no hay derecho al cobro del premio.
- x. En cuanto a lo expresado por el Sr. Lorenzo sobre el “Premio neto” estipulado a su favor sujeto a la condición de superar el descenso, este fue pagado con fecha 09 de junio de 2009, lo cual fue así presentado como prueba dentro de la tramitación ante la CCRC, de modo que nada se le adeuda.
- xi. En cuanto al fondo de la controversia, niega que TIGRES hubiera celebrado un contrato de trabajo con los Apelantes, sino que lo hizo SINERGIA.
- xii. Refuta que a los Apelantes se les hubiera negado ingresar a las dependencias del Club, ya que sí entraron sin que nadie les impidiera el paso, de lo cual se desprende que en momento alguno algún funcionario del Club les pidió, ni mucho menos les ordenó retirarse del inmueble.
- xiii. En forma subsidiaria, afirma que en el caso que se aceptara que los contratos de los Apelantes iniciaban su vigencia en Julio de 2009, ninguno de ellos se presentaron a trabajar a partir del 1° de Julio de 2009 y se dieron por separados unilateralmente, por lo

cual no les asiste razón ni derecho alguno para reclamar a Sinergía Deportiva, S.A. de C.V. o a TIGRES su cumplimiento.

- xiv. Respecto del cobro por ruptura unilateral del señor Lorenzo, refuta el monto pretendido por este, toda vez que la cláusula Sexta del contrato indica como monto de indemnización el pago equivalente a tres meses de sueldo y no veinticuatro meses como dolosamente lo reclama.
 - xv. En lo que dice relación con la autenticidad de las firmas atribuidas al señor Enrique Borja García, el Primer Demandado defiende el contenido del informe caligráfico por él encargado y acompañado ante la CCRC, toda vez que afirma que sí es posible realizar el cotejo con documentos en fotocopias. Reclama además que jamás le fueron proporcionados los originales de los contratos apócrifos para que pudieran ser revisados por un perito.
 - xvi. En cuanto al daño moral, expresa que es infundado e improcedente este reclamo, puesto que los Apelantes no justifican que exista una afectación a su persona o que esa afectación sea consecuencia de una conducta imputable a TIGRES y que haya una relación de causalidad entre ambos acontecimientos. Más aún, agrega, que la denuncia penal interpuesta con motivo de la falsificación de firmas, no se les imputó a los Apelantes ningún delito pues la denuncia fue presentada en contra de “Quien o Quienes resulten responsables” sin contener imputación directa a los Apelantes.
45. Concluye peticionando, además de medidas procesales, que se absuelva a TIGRES de la totalidad de las prestaciones que reclaman los Apelantes. Y se condene a estos a al pago de las costas y demás gastos del procedimiento, por un total de CHF 100.000 (cien mil francos suizos)

B. Peticiones del Demandado

46. En su contestación, el Demandado realiza la siguientes peticiones:
- (a) *Se me tenga en tiempo y forma produciendo la contestación de TIGRES al escrito de apelación de LOS APELANTES.*
 - (b) *Se sirva requerir a LOS APELANTES sobre la exhibición de los contratos originales con vigencia hasta el año 2001.*

- (c) *Se sirva fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia a que alude el numeral R44.22 del Código de arbitraje del Tribunal Arbitral del Deporte.*
- (d) *Se absuelva a TIGRES de la totalidad de las prestaciones que le reclaman LOS APELANTES*
- (e) *Con fundamento en el numeral R64.5 del Código de Arbitraje del Tribunal Arbitral del Deporte, se condene a LOS APELANTES a pagar a TIGRES la totalidad de los costes generales y de su defensa, incluyendo los testigos y peritos requeridos así como los honorarios de sus abogados, y demás gastos vinculados con el procedimiento, los que TIGRES valora en 100.000 CHF*

IV.3 PRETENSIONES DEL SEGUNDO DEMANDADO

A. Resumen de las pretensiones del Segundo Demandado

- 47. Por escrito de fecha 4 de Febrero de 2013, FIFA señaló que habiendo revisado los antecedentes del arbitraje constató que el fondo del procedimiento es puramente una disputa contractual entre el Apelante y el Primer Demandado en relación con la ejecución de un contrato laboral y que no concierne a FIFA. Añade que el Juez Único de la CEJ adoptó su decisión simplemente sobre la base de su interpretación del contenido específico de dicho contrato. Por lo tanto, FIFA no debiera haber sido considerada como parte demandada.
- 48. Haciendo además referencia a su carta de fecha 23 de Enero de 2013, expresa que la Decisión apelada no es una resolución de naturaleza disciplinaria. Asimismo, de las peticiones contenidas en la solicitud de apelación, no aparece una petición concreta en contra de FIFA sino que sólo expresa peticiones relativas al fondo de la disputa contractual.
- 49. Por lo anterior, manifiesta que FIFA tendrá una posición pasiva en el procedimiento lo que pide se tome en cuenta en el momento en que se distribuyan los costos procesales.

V. ADMISIBILIDAD

- 50. El Artículo R49 del Código del TAD estipula lo siguiente:

« In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or in a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against. The Division President shall not initiate a procedure if the statement of appeal is, on its face, late and shall so notify the person who filed the document. When a procedure is initiated, a party may request the Division President or the President of the Panel, if a Panel has been already constituted, to terminate it if the statement of appeal is late. The Division President or the President of the Panel renders his decision after considering any submission made by the other parties. »

(En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentación de la federación, asociación o el respectivo órgano deportivo o en caso de no existir un acuerdo previo, el plazo para apelar será de 21 días desde la fecha en que se haya recibido la decisión en contra la cual se apele. Después de consultar a las partes, el Presidente de la División puede negarse a conocer de una apelación en caso de que sea manifiestamente tardía (Traducción libre de la Formación Arbitral)

51. Ambas apelaciones de los Apelantes fueron interpuestas cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. En efecto, consta del mérito de los antecedentes que los Apelantes fueron notificados de la Decisión el día 21 de Diciembre de 2012, por lo cual el plazo de 21 días a que hace referencia el Artículo R49 del Código vencía el día 11 de Enero de 2013 y las respectivas solicitudes de apelación se presentaron el mismo día 11 de Enero de 2013, es decir, en cumplimiento el plazo antes indicado.
52. En consecuencia, las apelaciones son admisibles.

VI. JURISDICCIÓN DEL TAD

53. La Formación Arbitral decidirá sobre su propia jurisdicción con anterioridad a abocarse al tema de fondo. Al respecto, se hace presente que el TAD está regido por la legislación suiza: La Swiss Private International Law Act en su Artículo 186 señala lo siguiente: “1. *The arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction.* 2. *The objection of jurisdiction must be raised prior to any defence on the merits.*”
54. Para definir su competencia, resultan de aplicación los Artículos R27 y R47 del Código del TAD que disponen, el primero

“These Procedural Rules apply whenever the parties have agreed to refer a sports-related dispute to CAS. Such reference may arise out of an arbitration clause contained in a contract or regulations or by reason of a later arbitration agreement (ordinary arbitration proceedings) or may involve an appeal against a decision rendered by a federation, association or sports-related body where the statutes or regulations of such bodies, or a specific agreement provide for an appeal to CAS (appeal arbitration proceedings).

Such disputes may involve matters of principle relating to sport or matters of pecuniary or other interests relating to the practice or the development of sport and may include, more generally, any activity or matter related or connected to sport.”

(“El presente Reglamento de Procedimiento se aplica cuando las partes han convenido someter al TAD un conflicto Deportivo. El conflicto puede resultar de una cláusula arbitral insertada dentro de un contrato o de un reglamento o de una convención de arbitraje ulterior (procedimiento arbitral ordinario) o de una apelación de una decisión dictada por una federación, una asociación u otra organización deportiva en donde los estatutos o reglamentos de dicha organización o un convenio específico prevé la apelación al TAD.” Traducción libre de la Formación Arbitral).

Y el segundo:

“An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide or if the parties have concluded a specific arbitration agreement and if the Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of that body. An appeal may be filed with CAS against an award rendered by CAS acting as a first instance tribunal if such appeal has been expressly provided by the rules of the federation or sports-body concerned.”

(“Se puede apelar la decisión de una federación, asociación u organismo relacionado con el deporte se puede presentar ante el CAS, si los estatutos o reglamentos de dicho cuerpo lo regulan o si las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje específico y si el recurrente ha agotado los recursos legales a su disposición antes de la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos respectivos. Una apelación puede ser presentada ante el CAS en contra de una sentencia dictado pored CAS actuando como tribunal de primera instancia, si dicho recurso apelación ha sido expresamente previsto por las normas de la federación o de los deportes-organismo en cuestión.” Traducción libre de la Formación Arbitral).

55. En primer lugar, ambas partes han reconocido la jurisdicción que tiene el TAD para conocer la apelación deducida, en sus respectivos escritos de discusión. Además, ambas partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAD.

56. Y en segundo lugar, el Artículo 67.1 del Estatuto de la FIFA prescribe:

“Appeals against final decisions passed by FIFA’s legal bodies and against decisions passed by Confederations, Members or Leagues shall be lodged with CAS within 21 days of notification of the decision in question.”

(Apelaciones en contra de decisiones finales emitidas por los órganos legales de FIFA y en contra de decisiones emitidas por Confederaciones, Miembros o Ligas, deberán presentarse ante el CAS dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión objetada. Traducción libre de la Formación Arbitral)

57. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos 67.1 del Estatuto de FIFA que el TAD sí tiene jurisdicción y competencia para decidir la presente disputa entre los Apelantes y los Demandados.

VII. LEY APLICABLE

58. El Artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision”

(“El Tribunal resolverá el conflicto de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables elegidos por las partes o, a falta de tal elección, de conformidad con la legislación del país en que tenga su domicilio la federación, asociación u órgano deportivo cuya decisión se haya recurrido o de conformidad con la legislación que el Tribunal estime conveniente. En este último caso, el Tribunal emitirá una decisión razonada.” Traducción de cortesía del Árbitro Único)

59. Los Apelantes expresan en sus escritos de apelación que la normativa aplicable a este procedimiento es la reglamentación FIFA, así como el derecho suizo. Por su parte, el Primer Demandado indica como ley aplicable los Reglamentos de FIFA y de la FMF, así como la legislación y jurisprudencia mexicana. El Segundo Demandado nada dijo al respecto.
60. Resulta claro que la Decisión apelada fue emitida por FIFA, razón por la cual resulta aplicable, en primer lugar, la reglamentación de esta; y al tener su domicilio en Suiza, se aplicará supletoriamente la legislación Suiza. Sin perjuicio de ello, la Formación Arbitral también considerará aplicable, siempre en forma supletoria, la reglamentación de la FMF y la legislación mexicana, por cuanto existen cuestiones controvertidas que se relacionan con resoluciones dictadas por la CCRC y además con la identificación del Club con su sociedad administradora, lo cual requiere necesariamente tener a la vista el ordenamiento jurídico interno de la FMF que es aquel que lo regula. Y además, al tratarse de una disputa originada de una relación laboral, aún cuando esta haya sido objeto, se hace aplicable la legislación mexicana al respecto.
61. En consecuencia son aplicables al presente procedimiento: 1) Los Estatutos y Reglamentos de FIFA; 2) la legislación de Suiza, supletoriamente, por cuanto se trata del país en el cual FIFA tiene su domicilio; y 3) los Estatutos y Reglamentos de la FMF y la legislación mexicana, supletoriamente.

VIII. FUNDAMENTOS

62. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

63. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, aquellos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes y que son los siguientes:
- a) Que los señores Pekerman y Lorenzo, más el señor Urtasún, el día 25 de Febrero de 2009 celebraron un primer contrato de prestación de servicios de trabajo con Sinergía Deportiva SA de C.V., el cual tenía vigencia hasta el 30 de Junio de 2009;

- b) Que el Presidente de Sinergía Deportiva SA de C.V. a la fecha de celebración de dichos contratos era el señor Enrique David Borja García.
- c) Que la sociedad Sinergía Deportiva SA de C.V. es la administradora del Club Tigres de la UANL, equipo que en el año 2009 integraba la primera división del fútbol mexicano;
- d) Que al término del torneo clausura 2009, TIGRES no descendió de categoría, sino que permaneció en primera división;
- e) Que los Apelantes no se presentaron a trabajar dentro del período comprendido entre el 1 y 6 de Julio de 2009.
- f) Que con motivo de una controversia derivada de la existencia de una relación contractual, sostenida por los Apelantes y desconocida por el Primer Demandado, los primeros presentaron un reclamo ante la CCRC el día 24 de Julio de 2009.
- g) Que en dicha instancia, el Primer Demandado desconoció formalmente la existencia y validez de un supuesto segundo contrato de trabajo en el cual los Apelantes fundaban su reclamo, sosteniendo que la firma que en esos documentos aparecía atribuida al entonces Presidente del Club, señor Enrique David Borja García, era falsa.
- h) Que en virtud de los argumentos expuestos por el Primer Demandado, mediante resolución de 9 de Septiembre de 2009 la CCRC decidió suspender el procedimiento que tramitaba.
- i) Que, acto seguido, con fecha 1 de Octubre de 2009 los Apelantes presentaron cada uno una demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA exigiendo el cobro de diversas prestaciones laborales.
- j) Que el Juez Único de la CEJ resolvió rechazar las demandas, en atención a que los contratos de trabajo suscritos por los Apelantes aparecían celebrados por SINERGIA, que no es un club de fútbol y por tanto no se encontraba dentro de la competencia de FIFA.

VIII.2 CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

Previo a analizar las controversias de fondo trabadas entre las partes, la Formación Arbitral debe abocarse a la resolución de las excepciones opuestas por el Primer Demandado, como son la excepción de *lis pendens* y la excepción de prescripción

VIII.2.1 Excepción de *lis pendens*

64. Se opuso por el Primer Demandado esta excepción con fundamento en el artículo 186 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (PILA), por cuanto existía un procedimiento previo sobre una cuestión relevante para la solución de la controversia, como era la determinación del delito de falsificación de firmas respecto de los documentos en que los Apelantes fundaban su reclamo y cuyo procedimiento judicial se inició con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral. Además, planteó el Primer Demandado la necesidad de suspender el procedimiento para evitar que existiera la posibilidad de que se dictaran dos sentencias contradictorias, lo cual sería contrario al orden público.
65. El Artículo 186 1 bis del PILA indica lo siguiente:
- "El tribunal arbitral decide sobre su competencia, independientemente de que una acción sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, esté pendiente ante juez o ante otro tribunal arbitral, a menos que por circunstancias graves se requiera la suspensión del procedimiento."*
66. En primer lugar, la Formación Arbitral nota que de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Suizo y en la jurisprudencia del TAS (TAS 2010/A/2133, TAS 2008/A/1639, TAS 2009/A/1881), se deben cumplir 3 condiciones de forma cumulativa para que se acepte una excepción de litis pendencia de un procedimiento ordinario con un procedimiento arbitral: (i) que la acción que se ejercita ante los tribunales estatales se haya presentada con anterioridad al inicio del procedimiento ante el TAS, (ii) que en ambos procedimientos exista identidad de partes y de objeto; y (iii) que la parte que pretende la excepción de litis pendencia debe probar la existencia de motivos serios que justifiquen la suspensión del procedimiento.
67. Relacionado con lo anterior, se considerará como un hecho no discutido que la acción penal a que se refiere el Primer Demandado se inició el 12 de Junio de 2009 conforme a los documentos enviados por el Club a requerimiento de la Formación Arbitral con fecha 12 de Abril de 2013. Y que de acuerdo con el documento "Informe Circunstanciado"

emitido por el abogado Rogelio Ruiz Irigoyen acompañado por los Apelantes y no objetado de contrario por el Primer Demandado, también se establecerá como hecho que al mes de Marzo del año 2013 este proceso penal no se encontraba vigente sino archivado, es decir, paralizado en su tramitación.

68. Analizando la aplicación de los mencionados requisitos de la litis pendencia en la especie, se constata que los mismos no se configuran. En primer lugar, es claro que no existe identidad de partes en ambos procedimientos, por cuanto si bien el Primer Demandado aparece como denunciante en el proceso penal iniciado en los tribunales de México y como demandado en el proceso iniciado ante FIFA y luego seguido ante el TAD, lo cierto es que los Apelantes no son parte del indicado proceso penal. En primer lugar, así se evidencia de la lectura del texto de la denuncia presentada y desde el momento en que el propio Primer Demandado ha reconocido en su escrito de contestación (págs. 73 y 74) que la denuncia se entabló “*en contra de quien o quienes resulten responsables*”, sin contener imputación directa a los señores Pekerman y Lorenzo. Por ende, estos no pueden ser considerados como “parte” en dicho juicio, descartando así el requisito de “identidad de partes” que exige la litis pendencia.
69. A mayor abundamiento, tampoco ambas acciones entabladas tienen el mismo objeto; la acción penal denuncia la comisión de un supuesto delito de falsificación de firma, en tanto que la acción incoada por los Apelantes persigue el cobro de prestaciones laborales, derivado de una imputación de término unilateral de un contrato de trabajo.
70. En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, el cual como se dijo es de naturaleza cumulativa a los dos restantes, no permitirá configurar la litis pendencia.
71. Sin perjuicio de la conclusión precedente, la Formación Arbitral además considera que tampoco resultaría atendible acoger una excepción de litis pendencia, en el caso que aún reuniéndose los requisitos legales para ello, uno de los procesos no se encuentre activo en tramitación. Esto, por cuanto el objetivo de la excepción es evitar que efectivamente se pueda llegar a dictar dos sentencias contradictorias sobre una misma materia, por tribunales diversos. Sin embargo, si la inactividad de una parte produce como resultado que uno de los juicios se inactive y se archive, sin demostrar interés en su prosecución, ello se aparta del objetivo antes mencionado, por cuanto artificialmente se impediría que la otra parte pudiera ejercer su tutela judicial. Esta situación ha quedado probada en la especie, toda vez que impresiona a la Formación Arbitral que durante un período transcurrido de aproximadamente 4 años desde el inicio de la denominada “Averiguación Previa”, los supuestos principales sospechosos de haber falsificado la firma atribuida al señor Enrique Borja García ni siquiera hubieran sido citados a prestar declaración y más

aún, que el proceso hubiera sido archivado, lo cual no fue refutado por el Primer Demandado, haciendo así prueba en su contra. Dada la gravedad de la acusación formulada por el Primer Demandado, en cuanto a que se falsificó la firma de quien fuera su Presidente, de lo cual derivó en su férrea y categórica defensa tanto ante la CCRC, la FIFA y finalmente el TAD, la Formación Arbitral hubiera esperado de dicha parte un mejor esfuerzo probatorio para acreditar la plena vigencia del proceso penal en el cual fundó la excepción de litis pendencia, especialmente una vez que los Apelantes allegaron al procedimiento arbitral antecedentes graves que indicaban que dicho procedimiento había sido archivado hace tiempo. Sin embargo ello no se verificó y en la audiencia celebrada su apoderado se limitó a señalar que la prueba del Apelante, basada en un certificado de un abogado en cuanto a que el proceso estaba archivado era insuficiente, ya que se requería de una constancia oficial al respecto, en circunstancias que recaía en el Primer Demandado el peso y carga de probar que el mencionado juicio estaba vigente y de ahí la necesidad de acoger la excepción opuesta.

72. Por lo tanto la Formación Arbitral no acogerá la excepción de *lis pendens* sobre la base de los fundamentos antes expuestos.

VIII.2.2 Excepción de prescripción

73. Expresa el Primer Demandado que habiendo transcurrido más de 3 años entre la fecha en que ocurrieron los hechos, (25 de Mayo de 2009) y la fecha en que recurren ante el TAD, ha operado a prescripción establecida en el artículo 25 párrafo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA y en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo Mexicana.
74. El artículo 25 párrafo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, dispone que *“La Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD (según el caso) no tratarán ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.”*
75. La Formación Arbitral es de opinión que en la especie no se configura el presupuesto para declarar la prescripción de la acción, toda vez que entre la fecha de ocurrencia de los hechos reclamados, que específicamente se trata del acto de supuesta ruptura unilateral de parte del Primer Demandado, - 25 de Mayo de 2009 - y la fecha de presentación de la

demanda ante la CEJ de FIFA - 1 de Octubre de 2009 -, no transcurrió el plazo señalado en el citado Reglamento.

76. Por lo tanto, la Formación Arbitral rechazará también la excepción de prescripción intentada por el Primer Demandado.

VIII.2.3 Estructura del razonamiento de la Formación Arbitral

77. Resueltas estas excepciones, la Formación Arbitral se abocará a partir de ahora a resolver las controversias de fondo suscitadas entre las partes, las cuales son las siguientes, siguiendo para ello un orden lógico de subsidiariedad entre los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento:
- a) En primer lugar, si la CEJ era competente para conocer de la demanda presentada por los Apelantes, de lo cual depende la competencia del TAD, aspecto que tiene una doble dimensión:
 - 1. Resolver si los Apelantes debieron continuar su reclamo ante la CCRC en vez de acudir ante la FIFA;
 - 2. Resolver si la CEJ tenía competencia material para conocer del conflicto derivado de la aplicación de un contrato firmado entre los Apelantes y SINERGIA, al no ser este un club miembro de FIFA.
 - b) Si se resuelven afirmativamente los aspectos anteriores, se debe entonces pasar a analizar si es procedente el cobro de los “premios por no descender”, pactados en los contratos celebrados con fecha 25 de Febrero de 2009 y con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009;
 - c) Luego, determinar si en la realidad se suscribieron entre los Apelantes y el Primer Demandado los contratos de trabajo con fecha 25 de Febrero de 2009 y con vigencia hasta el 30 de Junio de 2011, lo cual implica dilucidar:
 - 1) Si los contratos fueron realmente firmados en la oportunidad que alegan los Apelantes;
 - 2) Si las firmas atribuidas al señor Enrique David Borja García son auténticas o por el contrario fueron falsificadas.
 - d) En la medida que se establezca positivamente el hecho anterior, se deberá analizar consiguientemente:
 - 1) Si existió una ruptura unilateral de los contratos de trabajo imputable al Primer Demandado;

- 2) El monto de las prestaciones a que tendrían derechos los Apelantes en virtud de dicha ruptura;
- 3) Finalmente, si se causó daño moral a los Apelantes, imputable al Primer Demandado, su extensión y cuantificación.

VIII.2.4 Ámbito dentro del cual se produce la controversia entre Apelantes y Primer Demandado.

78. Previo a entrar a analizar cada una de las materias antes señaladas, la Formación Arbitral llama la atención que la controversia suscitada entre las partes, tal como lo reconoce la FIFA al formalizar su posición, dice relación con la aplicación o interpretación de un contrato de trabajo que se habría (o no) celebrado entre Apelantes y Primer Demandado. Es decir, el ámbito de la controversia es intrínsecamente de índole laboral y no de carácter civil, lo cual constituye un aspecto de relevancia, por cuanto los hechos discutidos deben analizarse bajo la óptica de los principios que gobiernan el derecho del trabajo.
79. El Derecho, que es una disciplina eminentemente práctica, se basa en principios generales que fundamentan e informan a todas sus ramas. Estas, a su vez, poseen también principios peculiares que permiten diferenciarlas entre sí. Los principios son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos.
80. Doctrinariamente se señala que los principios del derecho cumplen con 3 funciones básicas: la función informadora, la función interpretativa y la función normativa o integradora. Respecto de la primera, cabe indicar que los principios constituyen el fundamento valórico de las manifestaciones normativas del Derecho y esta función es manifestación de la dimensión axiológica de los principios, en virtud de la cual, éstos son concebidos como axiomas o postulados éticos que deben inspirar el ordenamiento jurídico positivo. Por consiguiente el contenido de las normas debiera ser concreción de los mismos. En este sentido los principios son fuente material del Derecho. En cuanto a la función interpretativa, esta consiste en que así como los principios son directrices que orientan la creación del derecho positivo hacia fines considerados valiosos, resulta que también se los puede concebir como *ratio legis o mens legis* de las normas. Por tanto, permiten determinar la norma aplicable al caso concreto, establecer su sentido o significado correcto y alcanzar de esta manera la solución justa del conflicto o caso al cual debe ser aplicada. Finalmente, en cuanto a la función normativa o integradora, implica esta que los principios forman parte del ordenamiento jurídico en calidad de fuentes

normativas, es decir, actuando como fuente supletoria de la ley en silencio de ésta o cuando la ley adolece de una obscuridad insalvable por vía interpretativa.

81. En el ámbito del Derecho Laboral o Derecho del Trabajo, son varios los principios que lo informan, reconocidos transversalmente por los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, entre ellos la legislación Suiza; y sólo a vía de ejemplo, por ser atingentes al presente procedimiento, podemos señalar: el principio protector del trabajador y el principio de la primacía de la realidad.

El primero, está ligado con el origen y la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, el cual surgió como consecuencia la situación de desigualdad de poder de contratación entre el empleador y el trabajador. Esta tendencia a dar especial protección a la parte más débil de la relación de trabajo -esto es, el trabajador- se conoce como principio protector. Es el principio rector del Derecho del Trabajo, confiriéndole a esta rama jurídica su carácter peculiar como derecho tutelar de los trabajadores.

Por su parte, la primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado.

82. Como se dijo, el Derecho Suizo reconoce ambos principios mencionados. Con respecto al principio protector del trabajador, indica la doctrina lo siguiente: *“La protection de la partie dite faible. La formule englobe les personnes qui, en raison du déséquilibre structurelle dans la négociation, du rapport de force ou de situations spécifiques ne peuvent pas négocier ou ne peuvent pas influencer le contenu de certains contrats dans des conditions acceptables.”* (Le Droit des obligations, Pierre Tercier y Pascal Pichonnaz) (La protección de la parte débil. La fórmula engloba las personas que, en razón del desequilibrio estructural en la negociación, de la relación de fuerza o de situaciones específicas no pueden negociar o no pueden influir en el contenido de ciertos contratos en condiciones aceptables”. (Traducción libre de la Formación Arbitral).
83. Por su parte, en cuanto a la primacía de la realidad, en los comentarios al Código de Obligaciones Suizo (Commentaire Romand THEVENOZ-WERRO Code des Obligations) y, en concreto, al artículo 320 de dicho Código, se indica. *“Selon la conception classique, un contrat ne naît que par la volonté des parties de se lier sur le plan juridique (CO 1). Le droit de travail a institué une exception de taille à ce principe. Pour protéger, dans*

certain cas, la partie qui accomplit une prestation de service, CO 320 II reconnaît la figure du contrat de fait, dont l'existence ne dépend pas de la volonté des intéressés, mais de la situation objective dans laquelle ils se trouvent. Pour qu'un tel contrat existe, il suffit qu'une partie accepte, pour un temps donné, l'exécution d'un travail qui, d'après les circonstances, ne doit être fourni que contre un salaire. Peu importe que les parties ne soient convenues de ne pas se lier par un contrat de travail. Comme le CO 320 II l'invite à se prononcer selon les circonstances, le juge crée en équité (CC 4) la fiction de l'existence d'un contrat travail . (Según la concepción clásica, un contrato sólo nace de la voluntad de las partes a obligarse en el plano jurídico. El derecho laboral ha instituido una excepción a tal principio. Para proteger, en ciertos casos, la parte que realiza una prestación de servicio, el artículo 320 II CO reconoce la figura del contrato de hecho, cuya existencia no depende de la voluntad de los interesados, sino de la situación objetiva en la que ellos se encuentran. Para que exista tal contrato, es suficiente que una parte acepte, por un tiempo determinado, la ejecución de un trabajo que, de acuerdo con las circunstancias, solo puede ser realizado a cambio de un salario. Poco importa que las partes no hayan convenido obligarse por un contrato laboral. Como el art. 320II le invita a pronunciarse según las circunstancias, el juez crea en equidad (CC4) la ficción de la existencia de un contrato de trabajo.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

84. Por consiguiente y no obstante reconocer que se trata sólo de principios y que se aplicarán en la medida que sea necesario suplir o interpretar la legalidad vigente, la Formación Arbitral los tendrá presente al momento de resolver determinados aspectos de la controversia.

VIII.2.5 ¿Era la CEJ competente para conocer de la demanda presentada por los Apelantes?

85. La primera cuestión que plantean los Apelantes en sus respectivos escritos de apelación, dice relación con la competencia de la CEJ para haber conocido de sus demandas; esto, en virtud del argumento de incompetencia expuesto por el Primer Demandado ante dicha Comisión al momento de presentar su contestación.
86. En efecto, se debe recordar que el Primer Demandado planteó que la CEJ era incompetente, dado que a nivel deportivo mexicano existía un tribunal arbitral independiente (la CCRC) al cual los Apelantes ya habían ocurrido con anterioridad, sin que hubieran apelado de su decisión de suspender el procedimiento, como tampoco de la decisión de declararlo caduco y desistidos a los Apelantes de las acciones que ejercieron.

87. Es un hecho de la causa, que los Apelantes efectivamente acudieron ante la CCRC, con fecha 24 de Julio de 2009, reclamando en contra del Club el cobro de prestaciones laborales devengadas tanto del primer contrato de trabajo celebrado con vencimiento el 30 de Junio de 2009, como de aquel con vencimiento el 30 de Junio de 2011. Y es también un hecho pacífico que con motivo de la defensa expuesta por el Club ante la CCRC, en orden a alegar la inexistencia de este segundo contrato e imputar la falsedad de la firma atribuida al que fuera su Presidente señor Borja García, es que esta Comisión ordenó la suspensión del procedimiento.
88. La diferencia de interpretaciones se produce con motivo de la resolución dictada por la CCRC de fecha 9 de Septiembre de 2009, por cuanto, por una parte, los Apelantes sostienen que ella les dejó en libertad de acción para ejercer sus derechos en la forma que lo estimaran conveniente a sus intereses y por tanto perfectamente podían acudir ante la FIFA a presentar sus reclamos; en tanto que el Primer Demandado alega que lo que debieron hacer los Apelantes, si no estaban conformes con dicha resolución, era apelarla ante el TAD, que es el tribunal reconocido por la FMF con ese fin, pero en ningún caso podían abrir otra instancia ante la FIFA.
89. Lo que expresa dicha resolución en lo resolutivo es lo siguiente:
- “Estando debidamente integrada la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias y previa votación hecha respecto de las manifestaciones de las partes, tomando en consideración los documentos presentados y visto que de los mismos consta la denuncia de hechos por parte del Club Tigres que posiblemente constituya un delito, esta Comisión acuerda suspender el trámite de la presente controversia puesto que el examen, conocimiento y determinación de la existencia de los delitos excede la competencia y jurisdicción de esta autoridad por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que estimen convenientes. Notifíquese la presente acta a las autoridades correspondientes de esta Federación Mexicana de Fútbol, Asociación A.C. para su conocimiento, incluyendo a la Gerencia de Afiliación y registro a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes a que se haya lugar.”* (El subrayado es de la Formación Arbitral)
90. Es posible advertir tres elementos en esta decisión que son relevantes para una acertada interpretación de la misma y que son aquellos que se han remarcado: **el primero**, es la decisión que se adopta por la CCRC, cual es *“suspender el trámite de la presente controversia”*, es decir, la paralización del procedimiento, lo que significa que las partes no podrían dar prosecución al mismo; **el segundo elemento**, consiste en la causa o razón

que motivó a la CCRC a decretar dicha suspensión; al utilizar la frase “*puesto que*” después de indicar que se suspendería el procedimiento, se evidencia que esta causa radica en que “*el examen, conocimiento y determinación de la existencia de los delitos excede la competencia y jurisdicción*”. Es decir, dado que el Primer Demandado denunció la existencia de un presunto delito a propósito de los contratos de trabajo invocados por los Apelantes como fundamento de su reclamo, es que la CCRC decide que no está dentro de su órbita de atribuciones poder emitir un pronunciamiento al respecto. Y el último elemento de la resolución, se refiere a la consecuencia de la misma para las partes, que consiste en que “*se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que estimen convenientes*”. El carácter consecuencial se denota por el uso de la frase “*por lo que*”, a continuación de expresar la decisión y su causa. Es decir, al haberse decretado la suspensión del procedimiento, el efecto para las partes es que la CCRC les hizo reserva de sus derechos para que los hiciera valer en alguna modalidad.

91. La posición manifestada por los Apelantes es que precisamente, por este último elemento, se consideraron en libertad de acción para ejercer sus derechos, optando por la vía de la FIFA; lo cual es refutado por el Primer Demandado, quien sostiene que no existió una declinación de competencia de parte de la CCRC, sino sólo una suspensión del procedimiento, hasta que se resolviera el proceso penal.

2.5.1. ¿Declinó la CCRC su competencia?

92. La respuesta a esta pregunta conlleva determinar si la CCRC resolvió no ejercer su competencia en forma definitiva o sólo temporalmente, hasta la declaración judicial de si existía o no el delito denunciado por el Primer Demandado. Dado que el texto de la resolución no es lo suficientemente categórico como para entregar una razón que emane de un simple análisis exegético del mismo y al tratarse de un reclamo de índole laboral el formulado por los Apelantes, esta pregunta se debe responder a la luz del principio protector del trabajador que hemos enunciado en el acápite 81 precedente. Y en tal sentido, el hecho que un tribunal con competencia en el ámbito laboral, opte por no ejercer su jurisdicción respecto de un conflicto, pero que a su vez libera a las partes, entre ellos los entonces demandantes, para que pudieran hacer valer sus derechos en la forma que lo estimaren pertinente, es indicativo que la finalidad de dejar constancia de dicha liberación fue precisamente no afectar los derechos laborales de los trabajadores; en primer lugar, para evitar que pudiere transcurrir algún plazo de prescripción, y en segundo lugar por la especial sensibilidad de que gozan los créditos laborales para los trabajadores. De esta manera, se permitió a los Apelantes poder continuar con sus reclamos, ya no ante la CCRC pero sí ante otro fuero que pudiera ser competente.

93. Sostener la interpretación contraria, esto es, que los Apelantes debían esperar el resultado de la acción penal iniciada por el Primer Demandado, para entonces reiniciar su actividad judicial ante la CCRC, pugna con el principio protector del trabajador, por cuanto implicaría negarles el acceso a la tutela judicial y dejarlos en la incertidumbre respecto de la oportunidad en la cual podrían cobrar sus pretensiones. Confirma lo anterior el estado procesal de la acción penal iniciada por el Club y que fuera constatado por la Formación Arbitral con la documentación referida en el acápite 67 anterior. Acoger la tesis que plantea el Primer Demandado, implicaría que actualmente, transcurridos más de 4 años desde la ocurrencia de los hechos, aún no podrían los Apelantes ejercer sus derechos inherentes a su condición de ex trabajadores del Club, lo que derechamente implicaría negarles el acceso a la justicia.

2.5.2 ¿Cuál es el efecto del desistimiento decretado por la CCRC?

94. En abono a la excepción de prescripción opuesta, el Primer Demandado sostiene que el hecho que la CCRC hubiera declarado caduco el procedimiento y desistidos a los Apelantes de las acciones ejercidas, implicó que las cosas volvieran al estado anterior que tenían antes de la presentación de la demanda y de ahí que la acción hubiera estado prescrita al momento de llegar al TAD.

95. El siguiente es el texto de dicha resolución en lo pertinente:

“En uso de la palabra el Lic. Juan Francisco Rocha Bandala dijo que: visto el estado de los autos así como la constancia del secretario de esta comisión y en virtud de que se ha dejado de impulsar el procedimiento por un lapso superior a seis meses y no se encuentra pendiente dictar resolución sobre alguna promoción, práctica de alguna diligencia, recepción de informes o copias que se hubiese solicitado y tomando en cuenta que la caducidad opera con el solo transcurso del tiempo, es por ese motivo que con fundamento en dispuesto por el artículo 773 de la ley federal del trabajo, se tiene a la parte actora por desistida tácitamente de todas y cada una de las acciones que ejerció en el presente juicio, debiéndose archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido.- “

96. La Formación Arbitral nota que existe una contradicción entre el tenor de esta resolución con el contenido de aquella de fecha 9 de Septiembre que decretó la suspensión del procedimiento. En efecto, si el procedimiento estaba suspendido y la CCRC se declaró incompetente para continuar conociendo del conflicto que se le planteó, implicaba que las

partes no estaban facultadas para proseguir exigiendo el ejercicio de la jurisdicción al tribunal y tampoco tenían la carga procesal de hacerlo. Por esta razón, no se les puede haber reprochado a los Apelantes pasividad en haber impulsado el procedimiento o pedir diligencias, ya que les estaba vedado hacerlo. En consecuencia, no se entiende la postura que manifiesta la CCRC en orden a constatar que dado que las partes cesaron en su actividad procesal por un determinado lapso de tiempo, ello configura la caducidad y desistimiento de la acción.

97. En razón de lo expuesto, tampoco esta declaración de desistimiento que pronuncio la CCRC afecta el derecho que tenían los Apelantes de haber buscado en nuevo foro en el cual plantear sus pretensiones, ratificando sí que la vía de dicha CCRC le estaba completamente cerrada.

2.5.3. *¿Debían los Apelantes esperar el resultado de la acción penal para proseguir su reclamo laboral?*

98. Es a propósito del análisis de esta situación la que entrega mayores indicios para inclinarse a acoger la posición expuesta por los Apelantes. Para la Formación Arbitral resulta evidente que condicionar a los trabajadores el ejercicio de sus derechos laborales al resultado de una acción penal iniciada por la contraparte no resulta justo, precisamente en virtud del principio protector antes aludido.
99. Para la resolución de este aspecto resulta relevante analizar cuál fue la conducta del Primer Demandado, dejando constancia anticipada de que resultaba plenamente legítimo que haya decidido denunciar penalmente la posible existencia de un delito de falsificación de firma, como parte de su posición de desconocer la existencia de los contratos de trabajo invocados por los Apelantes. No obstante ello, lo que se espera de cualquier litigante diligente es que además del impulso inicial de haber presentado la acción penal, haya existido una coherencia posterior en continuar el desarrollo del procedimiento demostrando diligencia, proactividad e interés en concluir la investigación para determinar la existencia del delito denunciado y especialmente sus autores. Es precisamente en este punto en que la Formación Arbitral advierte falta de coherencia en la posición del Primer Demandado, puesto que habiendo sido categórico en afirmar que la firma del señor Enrique Borja García fue falsificada y que por ello dio inicio a un procedimiento penal ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, su conducta posterior no evidencia su interés por aclarar los hechos. Tanto es así, que de acuerdo a los antecedentes aportados al expediente, el proceso fue archivado.

100. Por lo tanto, los Apelantes resultarían perjudicados si tuvieran que haber esperado el resultado de este proceso penal para entonces retomar el procedimiento ante la CCRC, por cuanto era incierto en cuanto al plazo en que ello ocurriría y especialmente además si esta última, después de 6 meses, lo declaró caduco, lo cual les imposibilitaba tener acceso a su jurisdicción, dejándolos así en la indefensión.

VIII.2.6. ¿Tenía la CEJ competencia material para conocer del conflicto derivado de la aplicación de un contrato firmado entre los Apelantes y SINERGIA, al no ser este un miembro de FIFA?

101. La segunda discusión que existe respecto a la competencia de la CEJ, dice relación con la legitimidad pasiva de SINERGIA, para haber sido parte de un conflicto puesto en conocimiento de la FIFA, al figurar como uno de los contratantes en los contratos de trabajo invocados por los Apelantes.
102. Se debe recordar que el argumento que tuvo en cuenta el Juez Único de la CEJ para rechazar la demanda presentada por los Apelantes consistió, precisamente, en que no obstante haberse demandado a TIGRES, en los contratos de trabajo suscritos por los Apelantes aparecía como parte contractual la empresa SINERGIA; y dado que esta no es un club afiliado a una de las asociaciones miembros de FIFA, dichos contratos de trabajo no caían dentro de la órbita de la FIFA y en particular de ese Juez Único. Y además, consideró que el hecho que en los contratos constara que SINERGIA era la administradora del Club no era un elemento suficiente para alterar dicha conclusión.
103. De la revisión de las argumentaciones desarrolladas por las partes y de las pruebas aportadas por ellas al proceso, la Formación Arbitral ha constatado los siguientes hechos:
- a) Efectivamente al interior de la FMF la identificación de sus clubes afiliados se realiza mayoritariamente por su nombre deportivo, entendiéndose por tal, “... *independientemente de su denominación o razón social, la denominación que los distingue de los demás equipos que participan en el sector profesional de la Federación...*”. (artículo 25 del RANS de la FMF).
 - b) Es decir, en el contexto de la FMF, la referencia y relación con sus afiliados, es a nivel de Clubes y no de las personas jurídicas que los administran. Así se puede apreciar, por ejemplo, de las comunicaciones emanadas de la FMF o de la propia CCRC, las que siempre hacen referencia a los primeros. Constan en el expediente diversas cartas

enviadas por la FMF, en la cual se refiere principalmente al Club e indistintamente a su administrador.

- c) Lo propio ocurre al revisar los documentos aportados al proceso arbitral, que permiten confirmar tal conclusión. Así por ejemplo, la papelería utilizada por el Primer Demandado, contiene en el encabezado el nombre de “TIGRES” en grandes letras y sólo al pie de página se indica en una tipografía ostensiblemente más pequeña “SINERGIA DEPORTIVA S.A. DE C.V.”, evidenciando así una identificación entre ambos.
- d) Ratifica lo anterior, la constatación de que el representante legal del Club y de SINERGIA fue la misma persona, el señor Borja García.

104. De lo anterior se concluye que existe una evidente identificación, al menos formal, entre el equipo deportivo y su entidad administradora. Por lo tanto, se podría tentativamente considerar que exista una identidad entre club el afiliado a la FMF entre el club o su administrador.

105. Al respecto no cabe duda que los “equipos de fútbol” o “clubes de fútbol”, en su acepción puramente deportiva o como se les reconoce públicamente, carecen de una personalidad jurídica determinada en virtud de la cual puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, sino que detrás o sobre ellos efectivamente existe una persona jurídica que los administra y que sí tiene reconocimiento legal, siendo esta la que actúa en el plano jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones con terceros. Es por ello que en las legislaciones de cada país se regula la forma en que los clubes de fútbol a nivel profesional se deben organizar jurídicamente, ya que es un hecho notorio que en la actualidad estos son verdaderas empresas que desarrollan actividades rentables y lucrativas y por ende deben sujetarse a la normativa general aplicable a dicho tipo de sociedades, además de aquella reglamentación particular del fútbol.

106. Tal como se dijo anteriormente, la presente controversia es de naturaleza laboral y no de carácter civil, lo que enmarca la discusión por los especiales principios que lo regulan, entre ellos. Constituye un principio rector del trabajo y las relaciones laborales, la protección que se entrega a los trabajadores frente a su empleador; y sus manifestaciones son entre otros: el principio de la continuidad laboral, el de la primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de los derechos.

107. No resulta posible abstraerse de dichos principios para resolver el punto que se está abordando, desde el momento en que la relación entre el Club y el Jugador era de carácter

laboral, regulada por el contrato de trabajo y en subsidio por la Ley Federal del Trabajo de México. En tal sentido, la aplicación del principio de la primacía de la realidad refuerza dicha idea, por cuanto más allá de la formalidad de la entidad que aparezca como empleador en los respectivos contratos de trabajo, lo cierto es que el beneficiario de los servicios prestados es el Club. No existe mayor evidencia de lo anterior, el hecho que los servicios que prestan dos entrenadores de fútbol benefician a una institución deportiva como es un club de fútbol, por sobre la empresa que sería jurídicamente su administradora.

108. A mayor abundamiento, la Formación Arbitral no puede soslayar el hecho de que el Primer Demandado no hubiera alegado como defensa ante la CCRC ni ante la FIFA la falta de legitimación pasiva del Club Tigres, para ser demandado respecto de contratos de trabajo suscritos por SINERGIA, lo que da a entender que existe una aquiescencia de su parte en orden a reconocer que existe una suerte de identidad entre ambas entidades. En opinión de la Formación Arbitral, el argumento de que
109. Conforme al análisis realizado anteriormente, la Formación Arbitral concluye que, al menos para efectos laborales, TIGRES y SINERGIA, constituyen una misma entidad o empresa, respecto de la cual los Apelantes podían exigir sus derechos. En razón de ello, aún cuando la demanda fue dirigida en contra de TIGRES, respecto de contratos de trabajos celebrados con SINERGIA, esta es plenamente admisible y procedente.

VIII.2.7. ¿Es procedente el cobro de premios por no descender?

110. Ya resuelto que para estos efectos existe una identidad formal entre TIGRES y SINERGIA, corresponde abocarse a las restantes pretensiones deducidas por los Apelantes y que dicen relación con el cobro de prestaciones laborales emanadas tanto de los primeros como de los segundos contratos de trabajo celebrados con el Primer Demandado.
111. En primer lugar, los Apelantes cobran un premio por no descender, que en el caso del señor Pekerman ascendería a USD 50.000.- (cincuenta mil dólares norteamericanos) y en el caso del señor Lorenzo a MEX 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos), basados en que el Club se mantuvo en la primera división del fútbol mexicano al término. El Primer Demandado rechaza ambos cobros, argumentando que el contrato suscrito por el señor Pekerman establecía dos condiciones copulativas para el devengamiento de dicho premio, de las cuales sólo se cumplió una de ellas; y respecto al señor Lorenzo, el premio lo pagó, como constaría del expediente tramitado ante la CCRC.

112. Abocándonos en primer lugar al análisis del cobro formulado por el señor Pekerman, consta de su contrato de trabajo con vencimiento el 30 de Junio de 2009, que en su cláusula Cuarta, bajo el apartado “Premios Netos Especiales” contiene una tabla que en su primer recuadro efectivamente alude a dos situaciones o causas relativas a la situación del equipo, al término del torneo clausura 2009, que activarían el pago del premio y que son: 1) *Superar el descenso*; y 2) *Logra permanecer en la posición de la tabla porcentual por encima de al menos dos equipos involucrados en el descenso*. Por lo tanto, lo que corresponde dilucidar es si el premio se devenga en caso de cumplimiento alternativo de cualquiera de las condiciones, como lo plantea el señor Pekerman o se requería el cumplimiento copulativo de ambas, que es lo sostenido por el Primer Demandado.
113. En primer lugar, el mero análisis del tenor literal del contrato ya arroja un indicio en cuanto a que la exigencia del cumplimiento las condiciones es cumulativa y no alternativa, desde el momento en que no se incluyó en el mismo recuadro en que ambas se contienen la palabra “o”, dando así a entender dicha opción. Si la intención de las partes hubiera sido establecer un cumplimiento alternativo, cada una de las hipótesis de hecho se habrían insertado en recuadros separados, tal como ocurrió con las 3 opciones que aparecen a continuación en la misma tabla o se habría utilizado el vocable “o” para así darle a entender, todo lo cual no ocurrió. De hecho, la lectura de la tabla mencionada da a entender que el cumplimiento de cada condición o conjunto de condiciones era lo que hacía devengar un premio determinado.
114. Seguidamente, se puede recurrir además a una interpretación de contexto para ratificar o descartar el principio de conclusión antes esbozado. Así, al examinar el contenido del contrato de trabajo suscrito por el señor Lorenzo, quien también cobra el mismo premio, se aprecia en la tabla inserta en la cláusula Cuarta que sólo se señaló como condición el hecho que el equipo *superara del descenso* y el monto del premio asociado es de MEX 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos) que equivale aproximadamente a USD 20.000 (valor referencial de conversión obtenido del sitio www.portalweb.sgm.gob.mx) Es decir, la cláusula de este contrato no hace referencia alguna al hecho consistente en que el club lograra permanecer en una determinada ubicación de la tabla porcentual de posiciones, a diferencia de lo que sí ocurre con el contrato del señor Pekerman.
115. Con ambos elementos, la Formación Arbitral es de opinión que así como el monto del premio pactado era mayor en el caso del Entrenador en relación a su asistente, también lo era el nivel de exigencia para acceder al mismo. No se explica de otro modo que sólo en el caso del señor Pekerman se hubiera adicionado a la condición de no descender de

división, detentar una ubicación determinada en la tabla de posiciones para poder así acceder al premio convenido.

116. En este sentido, el argumento esgrimido por la defensa del señor Pekerman, en cuanto a que es costumbre en el fútbol que el Entrenador generalmente tiene condiciones más favorables que el resto de su equipo, tiene asidero cuando se observa que el monto dinerario de su premio era mayor que el de su asistente. Sin embargo, ello no excluye que las condiciones para su devengo fueren a su vez más estrictas en comparación a las de su asistente, lo que guarda lógica, considerando la mayor exigencia que tiene el entrenador como principal responsable de la conducción técnica del Club.
117. Sumado a lo anterior, la Formación Arbitral no acogerá el argumento en cuanto a que el cumplimiento de una de las condiciones implica automáticamente el cumplimiento de la otra, como lo asevera la defensa del señor Pekerman, toda vez que si bien el club pudo haber evitado el descenso, ello no necesariamente implicaba haberse ubicado por sobre dos equipos en el tabla porcentual, por cuanto ello dependía del total de puntos conseguidos durante el campeonato, evidenciando así que se trataba de dos situaciones distintas.
118. Asimismo, no altera esta conclusión la eventual aplicación del *principio de la norma más favorable* cuando el tenor del contrato fuere confuso, por cuanto a juicio de la Formación Arbitral la cláusula no es oscura ni errática, y por ende no se hace necesario aplicar tal principio.
119. Por lo tanto, la Formación Arbitral no acogerá esta pretensión deducida por el señor Pekerman, negando lugar al pago de la cantidad de USD 50.000.- (cincuenta mil dólares norteamericanos) por concepto de premio neto especial por no descender.
120. En cuanto al reclamo del señor Lorenzo, cabe indicar que el Club alegó que había pagado este premio con anterioridad, lo cual habría acreditado en la instancia de la CCRC. Al revisar la copia del expediente tramitado por dicha Comisión y que fuera remitido por la FMF, consta que en la contestación al reclamo realizada por el Primer Demandado, que este efectivamente efectuó dicha alegación de pago. Sin embargo, no consta en dicho expediente materialmente el comprobante de pago de MEX 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos), como tampoco se acompañó dicho comprobante durante el procedimiento arbitral. Es decir, ante la Formación Arbitral no se acreditó dicho pago.
121. En este sentido, constituye un dogma jurídico que el peso y carga de la prueba recae en aquella parte que afirma o niega un determinado hecho, como en este caso se trataba de la

efectividad de haberse pagado una deuda con uno de los Apelantes. Lo anterior cobra más relevancia aún cuando se trata del cobro de prestaciones laborales, ya que la aplicación del principio *indubio pro operario* provoca una mayor estrictez en el deber de conducta de la parte empleadora. Por ende el Club debió haber sido diligentemente activo para acreditar materialmente la alegación formulada, específicamente acompañando al proceso el comprobante de pago de la cantidad reclamada por el señor Lorenzo, lo cual no realizó.

122. En consecuencia, se procederá a acoger este reclamo deducido por el Apelante Lorenzo y se condenará al Club al pago de la cantidad de MEX 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos) a favor del señor Néstor Lorenzo, por concepto de premio neto especial por no descender.

VIII.2.8. ¿Existen y son válidos los contratos de trabajo invocados por los Apelantes con vencimiento el 30 de Junio de 2011?

122. Se llega en este momento a la principal controversia suscitada entre las partes y que se inició con el reclamo que hicieron los Apelantes ante la CCRC. Sólo para referenciarla, se dirá que los Apelantes invocan la existencia de unos contratos de trabajo que se habrían suscrito con el Primer Demandado, el mismo día 25 de Febrero de 2009, cuando suscribieron los contratos con vencimiento el 30 de Junio de 2009, pero ahora con vencimiento para el 30 de junio de 2011. Y con base en estos contratos, que alegan incumplidos en forma unilateral por el Club, exigen el pago de determinadas remuneraciones. El Primer Demandado por su parte, niega la existencia de dichos contratos; niega que hayan sido firmados en la oportunidad que indican los Apelantes y alega que la firma que parece estampada en los contratos como atribuida al señor Enrique David Borja García es falsa.
123. Para determinar si los contratos de trabajo son o no válidos, se podría utilizar la vía de estudiar exclusivamente la autenticidad de la firma del señor Borja que se ha desconocido por el Primer Demandado y dependiendo de la convicción que se alcance al respecto, se podría concluir respecto de la validez de los instrumentos; o, con independencia del cuestionamiento de la firma, se podría analizar los elementos expuestos por las partes relativos al contexto fáctico en que se habrían firmado estos contratos y sus circunstancias posteriores, lo cual es relevante desde el momento en que la disputa discurre en el ámbito laboral, tal como antes se ha consignado. La Formación Arbitral considera que ambos puntos de vista son relevantes de abordar, debido a las importantes consecuencias que ello acarreará en cuanto a acoger o rechazar las pretensiones expuestas por las partes.

2.8.1. Análisis del contexto y circunstancias alegados por los Apelantes

124. Lo que sostienen los Apelantes es que ellos fueron contactados por directivos del Club para que se hicieran cargo del equipo de fútbol profesional, debido a los magros resultados que estaba obteniendo en el torneo clausura 2009. Y en una rápida negociación alcanzaron un acuerdo para dirigir al equipo, en una primera instancia, para el resto de dicho torneo; y si se lograba evitar el descenso de categoría al término de ese campeonato, en ese caso se renovarían la relación laboral por un nuevo período, esta vez de 2 años. Añaden que por eso mismo se firmaron dos contratos de trabajo: el primero, con vigencia para el torneo de clausura 2009; y el segundo, por el plazo de 2 años, pero que sólo tendría vigencia si el equipo no descendía de división al término del torneo clausura 2009.
125. Este argumento tiene lógica deportiva y económica, por cuanto, no es lo mismo pactar condiciones de trabajo con un club que pertenece a la primera división de una liga, que si el mismo estuviera participando en una división inferior, por cuanto las realidades económicas son completamente diversas en uno y otro caso. De ahí que se haya pactado una primera duración de la relación laboral sólo por el torneo clausura de 2009, (4 meses) ya que existía el inminente riesgo de que el club descendiera de categoría; y refleja dicha intención el que hecho que se convinieran “premios por no descender”, como una bonificación para alcanzar este éxito parcial. Si se daba la hipótesis que el club descendía, la relación laboral terminaba definitivamente; pero si el club permanecía en primera división, ello podría suponer conformidad con el trabajo desplegado por el cuerpo técnico y por ende sería intención de las partes extender la vigencia de la relación laboral por un nuevo período y con condiciones económicas propias de un club de esa división.
126. Para corroborar esta proposición fáctica, compareció personalmente en la audiencia el señor Néstor José Pekerman, quien interrogado por tanto por la Formación Arbitral, como por los apoderados de las partes, entregó una declaración que impresionó a la Formación por su autenticidad, coherencia y consistencia. Manifestó el señor Pekerman, entre otros elementos, que lo que se propuso al club fue la ejecución de un proyecto deportivo de mediano plazo, que no consistía sólo en hacerse cargo de la situación deportiva de riesgo del club, acotado al torneo de clausura 2009. Sin embargo, señaló haber entendido perfectamente, que si finalmente TIGRES descendía de división, no podía obligar a su directiva a que le respetaran las condiciones económicas convenidas, y le pareció entendible supeditar la vigencia de un segundo contrato, con un plazo de duración evidentemente mayor, a la permanencia en primera división.

127. Es coherente con esta exposición la redacción que tiene la cláusula Primera de los contratos cuestionados, la que reza:

“Este contrato iniciará su vigencia siempre y cuando el equipo no descienda en el torneo de clausura 2009, pues en caso de descender, este contrato no surtirá efectos,”

Y también es coherente con ello el hecho que las remuneraciones pactadas sean superiores para el segundo de los contratos respecto de los primeros, aumentando la del señor Pekerman en USD 10.000 (diez mil dólares norteamericanos).

128. No obstante el mérito que se pueda asignar a la declaración del señor Pekerman y sin perder de vista que más que una prueba, lo suyo fue una declaración de parte, y en ese carácter, contiene un componente de interés y subjetividad, existen en el proceso otros elementos de prueba que son consistentes con dicha declaración y que permiten ir formando la convicción de la Formación Arbitral. Es así, como los Apelantes acompañaron a su memoria los siguientes documentos:

- Anexo 4: consistente en un recorte de prensa de internet del sitio www.informador.com.mx y de www.terra.com.mx;
- Anexo 10: consistente en un recorte de prensa de internet del sitio www.elporvenir.com.mx;
- Anexo 11: consistente en un recorte de prensa del sitio de internet del sitio www.ecodiario.eleconomista.es

Asimismo, consta del expediente tramitado ante la CCRC, los siguientes documentos:

- Recortes de prensa del sitio www.elnorte.com de fecha 10 de Mayo y 25 de Mayo de 2009;
- Recorte de prensa del sitio www.mediotiempo.com de fecha 10 de Mayo;
- Recorte de prensa del sitio www.lanación.com de fecha 11 de Mayo;
- Recorte de prensa del periódico CANCHA de fecha 23 de Mayo.

De estos documentos se desprende que el señor Enrique Borja García, a la sazón Presidente del Club, públicamente reconoció y declaró que la decisión del Club era continuar contando con los servicios de los Apelantes a cargo de la conducción técnica del equipo de fútbol, lo que concordante con el hecho de haberse alcanzado un acuerdo previo en tal sentido. Dichas declaraciones claramente que son vinculantes para el Primer Demandado desde el momento en que las formula quien era entonces el Presidente y

además quien firmó los primeros contratos de trabajo que no han sido desconocidos en momento alguno. No se trata sólo de una información aislada, sino de varias publicaciones del mismo tenor y contenido, lo que motiva a asignarles valor de plena prueba para establecer como hecho que efectivamente el Club, por medio de su representante legal, una vez que se hubo constatado que el Club no descendió de categoría, adoptó la decisión de mantener la relación laboral vigente hasta ese momento con los Apelantes.

129. Es decir, se logra advertir que existe una relación de consistencia y lógica entre la condición de vigencia que aparece consignada en los contratos de trabajo, con aquello que declaró el señor Pekerman ante la Formación Arbitral y con lo que públicamente aseveró el señor Borja, sin que aparezcan elementos discordantes que pudieren interrumpir la línea de conclusión que se va formando.
130. Refuerza lo anterior, si se considera que el último partido disputado por el Club en el torneo clausura 2009, fue el día 10 de Mayo de 2009 conforme se acredita con el documento del Anexo 23 y desde esa fecha no existió ninguna comunicación formal del Club hacia los Apelantes informándoles del término de sus servicios, o, por el contrario, expresándoles la fecha en que firmarían su finiquito de contrato. Es decir, el Primer Demandado pudo haber sido diligente en finiquitar la relación laboral terminada de los Apelantes para demostrar así que no existía otro contrato de trabajo en curso; sin embargo, no allegó al proceso antecedente alguno que pudiera demostrar su intención de dejar constatado dicho término lo que va en contra de su línea de argumentación.
131. Por lo tanto, si se hiciera el ejercicio mental de suprimir la existencia de los documentos materiales en los que constan los contratos de trabajo desconocidos por el Primer Demandado, cabe preguntarse si podría darse por configurada una relación laboral a continuación del vencimiento de los primeros contratos. Con el mérito de los antecedentes y bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad dicha pregunta se puede responder afirmativamente, desde el momento en que bajo la legislación mexicana el contrato de trabajo es consensual, es decir, no requiere que conste por escrito para que la ley reconozca la existencia de una relación laboral.

2.8.2 ¿Son auténticas las firmas atribuidas al señor Enrique David Borja Garcia y estampadas en los contratos de trabajo invocados por los Apelantes con vencimiento el 30 de Junio de 2011?

132. Sin perjuicio de la conclusión establecida a partir del razonamiento explicitado en el capítulo anterior, la Formación Arbitral debe analizar la principal cuestión suscitada durante el arbitraje y desde el inicio de la controversia de las partes ante la CCRC. Y esta consiste en dilucidar si las firmas que aparecen estampadas en los contratos de prestación de servicios de trabajo, con vencimiento el 30 de Junio de 2011, son o no atribuibles al entonces Presidente del Club señor Enrique David Borja García.
133. La Formación Arbitral considera que tiene absoluta competencia para definir una situación de esta naturaleza, desde que ha sido el objeto central de discusión entre las partes y, especialmente, considerando que el Primer Demandado no perseveró en dar tramitación a la denuncia penal interpuesta por el delito de falsificación de firma.
134. Siendo esta una naturaleza eminentemente técnica, ella se debe resolver conforme a las reglas de la ciencia o arte que la regula, la cual no es de dominio de la Formación Arbitral, por lo que necesariamente debía apoyarse en informes u opiniones de expertos en dicha rama científica, y que para la especie es la ciencia caligráfica. En este sentido, consta de los expedientes tramitados ante la CCRC y la FIFA, los que son parte del proceso arbitral, que el Primer Demandado y los Apelantes presentaron, en cada de esas instancias respectivamente, un informe pericial respecto de las firmas atribuidas al señor Borja García. Las conclusiones de ambos informes son divergentes entre sí; el primero, de autoría del señor Maximiliano Eguía, establece que las firmas puestas en los contratos cuestionados no corresponden a la del señor Borja García; en tanto el segundo, elaborado por el señor Horacio López Peña arriba a la conclusión contraria.
135. Dado que la Formación Arbitral carece del conocimiento suficiente para asignar valor probatorio a uno de esos informes por sobre el restante, como asimismo determinar si la modalidad utilizada por uno u otro perito fue o no adecuada, decidió decretar la realización de un peritaje independiente, a lo cual ambas partes manifestaron su acuerdo, incluso en el nombre de la perita designada, que fue doña Deborah Boegli, grafóloga experta en análisis de escritos y firmas, de la empresa Graphonet.

2.8.2.1. Extensión del peritaje

136. El peritaje tenía por objeto central determinar la autenticidad de las firmas y medias firmas (o señales) atribuidas al señor Borja García y que aparecían puestas en los contratos invocados por los Apelantes.

2.8.2.2. Cotejo de firmas y condiciones del peritaje

137. Para determinar la autenticidad de las firmas dubitadas, la ciencia caligráfica utiliza como técnica la del “cotejo de firmas”, que consiste en la comparación de una firma original con una firma que se cuestiona. Al respecto, no existía duda alguna de cuáles eran las firmas impugnadas, que son aquellas que constan en los contratos de trabajo suscritos por los Apelantes con vencimiento al día 30 de Junio de 2011, documentos que en original fueron entregados por los Apelantes a la CEJ durante la tramitación del procedimiento ante FIFA. Sin embargo, se requería contar con alguna firma auténtica del señor Borja y que fuera reconocida por ambas partes, que sirviera de elemento de comparación.

138. En este aspecto se produjo desacuerdo entre Apelantes y Primer Demandado, respecto de cuál debían ser el o los documentos que sirvieran de modelo de comparación. Los primeros sostuvieron que las firmas dubitadas se debían cotejar con la firma del señor Borja puesta en los contratos con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009 y que estaban en poder de FIFA; en tanto el Club sostuvo, reiteradamente, que el cotejo debía realizarse exclusivamente con los contratos que esa parte exhibió durante el procedimiento del TAD, por cuanto eran los únicos que fueron registrados en la FMF y por ende a los cuales les asignaba validez.

139. A raíz de esta divergencia, la Formación Arbitral propuso y decretó durante el procedimiento diversas alternativas que pudieran provocar un acuerdo entre las partes respecto de los documentos a cotejar. Sin embargo, tales propuestas tampoco alcanzaron consenso entre ellas, lo que coincidió con el conocimiento tomado por la Formación Arbitral en cuanto a que la FMF tenía en su poder un ejemplar original del contrato firmado por el señor Néstor Lorenzo con el Club, con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009, por lo cual solicitó su remisión al TAD y junto con ello, se requirió a FIFA que remitiera los originales de todos los contratos suscritos por las partes que mantuviera en su poder, lo que finalmente así se cumplió.

140. Consideradas ambas posiciones, la Formación Arbitral decidió que el peritaje independiente se realizara bajo las siguientes condiciones y contenido:

- (i) Determinar si las dos firmas completas y todas las medias firmas que aparecen estampadas en los contratos originales firmados por los señores José Néstor Pekerman y José Gabriel Lorenzo, (de fecha 25 de Febrero de 2009, pero con vigencia desde el 1 de Julio de 2009 hasta el 30 de Junio de 2011) y que se atribuyen al Sr. Enrique Borja García, le pertenecían o no a este.
 - (ii) Para realizar el peritaje, la perita debía comparar las mencionadas firmas y medias firmas, con:
 - a. aquellas firmas estampadas por el Sr. Enrique Borja García en el contrato original de trabajo firmado por el señor José Néstor Pekerman, también el 25 de Febrero de 2009, pero con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009, y que fuera remitido por FIFA al TAD;
 - b. aquellas estampadas por el Sr. Enrique Borja García en el contrato original de trabajo firmado por el señor José Gabriel Lorenzo, también el 25 de Febrero de 2009, pero con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009, y que fuera remitido por la FMF al TAD;
 - (iii) La pericia caligráfica sería concluida con un informe detallado, redactado en francés y, posteriormente, traducido al inglés.
141. Estas condiciones fueron objetadas en dos oportunidades por el Primer Demandado, que insistió en que el cotejo de las firmas puestas en los contratos impugnados, se realizara sólo con los contratos exhibidos por ese club dentro del procedimiento arbitral, puesto que eran los únicos que reconocía como auténticos, en razón que sólo esos fueron los registrados ante la FMF. En tal sentido, lo que decidió la Formación Arbitral, a fin de garantizar la correcta ejecución del peritaje, fue ampliar el espectro de documentos sobre los cuales se realizaría el cotejo de firmas; fue así que, en primer lugar, se consideró aquellos contratos que fueron presentados por los Apelantes durante el procedimiento tramitado ante la CEJ, los cuales jamás fueron impugnados por el Primer Demandado; y, luego, se agregó el contrato suscrito entre Primer Demandado y el señor Lorenzo, el cual fue registrado, a petición del Club, ante la FMF, lo que implicaba, según su propio argumento antes expresado, que lo debiera haber reconocido como auténtico. Con respecto a este último documento y siguiendo la lógica expuesta, no se divisa por la Formación Arbitral la razón de la reticencia del Primer Demandado por no aceptarlo, si se trata de un contrato de trabajo que estuvo materialmente en poder del Club, por cuanto sólo esta institución era la habilitada para registrarlo en la FMF, a fin de permitir que el señor Lorenzo pudiera oficialmente participar de los partidos del torneo mexicano. Siendo así, es obvio que la firma del señor Borja García que aparece consignada en dicho contrato es auténtica, y por ende válido resultaba considerar dicho contrato como

elemento para el cotejo, no existiendo motivo razonable alguno para que el Primer Demandado pretendiera desconocerlo.

142. En relación con lo anterior, cabe señalar que la Formación Arbitral analizó en detalle la posición manifestada por el Primer Demandado en cuanto a sólo reconocer como válidos, para la práctica del cotejo de firmas, aquellos contratos con vencimiento el 30 de Junio de 2009 que esa parte acompañó durante el procedimiento ante el TAD, desconociendo la validez y autenticidad del resto de los contratos que estuvieran disponibles. Llamó la atención de la Formación Arbitral este argumento, manifestado en forma reiterada, a propósito del peritaje independiente decretado.
143. Sin embargo, no consta en parte alguna del expediente arbitral que el Primer Demandado hubiera cuestionado en forma expresa y específica la autenticidad de los contratos de trabajo con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009, acompañados por los Apelantes. Específicamente, tanto el señor Pekerman como el señor Lorenzo adjuntaron en sus respectivas memorias de apelación, como Anexo 1, dichos contratos de trabajo y el Club, en su escrito de contestación, no realizó objeción alguna a dichos documentos, alegando su falsedad o falta de autenticidad.
144. A mayor abundamiento, la Formación Arbitral revisó los expedientes sustanciados ante la CCRC y ante la CEJ, y constató que en ambas instancias los Apelantes adjuntaron a sus respectivos escritos de reclamo copias de los señalados contratos, sin que el Primer Demandado manifestara, en oportunidad alguna, objeciones a la validez de esos documentos, sino que sólo se limitó a negar la autenticidad de las firmas de los contratos con vigencia hasta junio de 2011.
145. Más aún, ante la CCRC el Primer Demandado desconoció y objetó expresamente los documentos acompañados como Anexos 14,16 y 18 del reclamo presentado y que son los contratos de trabajo con vigencia hasta el 30 de Junio de 2011 suscritos por los señores Pekerman, Lorenzo y Urtasun, respectivamente. Además, tal como se lee en la página 14 del acta levantada por dicha Comisión, el Club reiteró su negativa a reconocer la autenticidad de los contratos acompañados por los Apelantes y que identificaban como documentales de los numerales 14,16 y 18. Es decir, el Primer Demandado fue explícito y concreto en ejercer su derecho de impugnación, pero sólo referido a los contratos que son objeto del presente juicio arbitral, sin que formulara objeción o reparo alguno a los contratos suscritos entre los Apelantes y esa parte, con vencimiento el 30 de Junio de 2009, y que se acompañaron al reclamo como Anexos 13,15 y 17, según se puede leer de ese escrito.

146. Por su parte, en la instancia seguida ante la CEJ, el Primer Demandado ni en la respuesta a la demanda presentada con fecha 23 de Diciembre de 2009, ni en ninguna otra actuación posterior objetó la validez y autenticidad de los contratos con vigencia hasta Junio de 2009, acompañados por los Apelantes.
147. Incluso a mayor abundamiento, al revisar el escrito de denuncia penal que el Primer Demandado exhibiera a instrucción de la Formación Arbitral, se constata que dicha parte expresa que la FMF le entregó copias certificadas de “*todos y cada uno de los contratos*” presentados por los Apelantes ante la CCRC, lo que deja de manifiesto que el contenido de tales documentos, entre ellos, los contratos de trabajo suscritos con vencimiento el 30 de Junio de 2009 sí eran de su conocimiento, y tampoco manifestó objeción alguna sobre ellos.
148. Añade a lo anterior el hecho que ambos Apelantes acompañaron los contratos de trabajo con vigencia hasta el 30 de Junio de 2009 como Anexo 1 de las respectivas memorias de apelación. Y consta del escrito de contestación del Primer Demandado que este se preocupó de referirse a las afirmaciones contenidas en las mencionadas memorias, punto por punto, negando todo aquello en lo cual no estuvo de acuerdo. Sin embargo, tampoco desconoció la autenticidad de esos documentos ni los dichos de los apelantes en este punto.
149. Es una regla universal en el ámbito procesal, que la carga de la impugnación probatoria recae en la parte que precisamente tiene reparos u objeciones que formular respecto de los medios de prueba de que se pretende valer su contraparte; y si bien el Código no establece un plazo perentorio para ello, es evidente que dicha impugnación debe formularse tan pronto la parte tenga conocimiento del documento y no es admisible aceptar que lo haga con posterioridad.
150. En la especie, el original del contrato de trabajo del señor Pekerman, con vencimiento el 30 de Junio de 2009, fue entregado a la CEJ en el año 2010, por lo cual no es posible admitir una incidencia de impugnación documental planteada años después. En tanto que el original del contrato del señor Lorenzo, fue el propio Primer Demandado quien lo registró ante la FMF, y que luego esta remitió al TAD, razón por la cual no puede pretender esa parte desconocer ahora su contenido.
151. En conclusión, la Formación Arbitral ratificará que el cotejo de firmas solicitado a la experta independiente se hizo comparando las firmas dubitadas y atribuidas al señor Borja, con aquellas firmas estampadas en los originales de los contratos de trabajo

suscrito por los Apelantes, con vencimiento el 30 de Junio de 2009, y que fueron expresa o tácitamente reconocidos por las partes.

2.8.2.3. Contenido y conclusión del informe pericial independiente

152. Con fecha 17 de Diciembre de 2013 la experta Deborah Boegli emitió su informe pericial, en idioma francés y traducido al inglés, tal como se lo solicitó la Formación Arbitral. Luego de expresar cuáles fueron los documentos cotejados, el procedimiento técnico empleado para revisar las firmas y los fundamentos de su opinión, concluye lo siguiente:
- *“Más allá de una razonable duda científica o de una excelente imitación, las medias firmas y firmas completas que aparecen en los dos contratos de trabajo de fecha 25 de Febrero de 2009, corresponden a las medias firmas y firmas completas del señor Enrique Borja García.*
 - *La suscrita es de opinión de que las firmas dubitadas fueron escritas por el señor Enrique Borja García”*
153. Al analizar el contenido del informe presentado, la Formación Arbitral advierte que este aparece elaborado en forma detallada y completa, con aparente apego a las reglas habituales que gobiernan la ciencia caligráfica, desde el momento en que la experta explica las características que presentan las firmas dubitadas con aquellas que no lo son, detectándose así una coincidencia con el contenido del informe pericial elaborado por el señor Horacio López Peña que fuera presentado por los Apelantes.
154. Puesto este informe en conocimiento de las partes, el Primer Demandado ha formulado objeciones al mismo, por cuanto sostiene que la perito rindió su dictamen sobre una cuestión distinta a la ordenada por la Formación Arbitral. Sin embargo, la Formación Arbitral deja constancia que lo anterior no es efectivo, ya que más allá del tipo de redacción que contiene el informe, lo que hizo la perito fue comparar las firmas puestas por el señor Borja García en los originales de los contratos de trabajo suscritos por los Apelantes con el Primer Demandado, con vencimiento a Junio de 2009, con las firmas cuestionadas, que fue precisamente el encargo encomendado.
155. Por otra parte, la Formación Arbitral advirtió que en la versión del informe traducida al inglés, se cometió un error por cuanto se refiere en 2 oportunidades a los contratos de fecha *“25 February 2009 valid from 1/7/2009 to 30 June 2011”* y menciona al señor Pekerman en las mismas 2 oportunidades cuando, en realidad, en la segunda correspondía

mencionar al señor Lorenzo, siendo así coincidente con los instrumentos que se acompañan al informe. Esta situación fue observada por el Primer Demandado en su escrito de 30 diciembre 2013. Sin embargo dichos errores son sólo aparentes ya que obedecen a un problema en la traducción del informe al inglés, por cuanto la versión oficial en francés, no adolece de tales inexactitudes.

2.8.2.4. Conclusión respecto de la autenticidad de las firmas atribuidas al Sr. Enrique Borja

156. Conforme con lo expuesto, la Formación Arbitral – aún sin considerar los elementos de hecho que permiten probar que los contratos de trabajo impugnados por el Primer Demandado efectivamente se celebraron en la oportunidad que alegan los Apelantes – está en condiciones de resolver esta controversia, basada en el contenido de la pericia independiente encargada para zanjar la divergencia de opiniones de los peritos presentados por una y otra parte, la que entregó un dictamen categórico al respecto.
157. La Formación Arbitral efectivamente le asignará valor a dicho informe, desde el momento en que: (i) su autora manifiesta tener un conocimiento adecuado de la ciencia caligráfica; (ii) al haberse analizado las firmas originales, lo cual siempre revestirá una mayor precisión y calidad de la revisión en comparación a firmas sólo obtenidas en fotocopias; y (iii) por cuanto el informe presenta la información necesaria que logra formar el convencimiento de que la conclusión alcanzada es la correcta.
158. Ahora, si además de dicho informe, se consideran el resto de los elementos fácticos y jurídicos que entregan poderosos indicios en cuanto a que los contratos de trabajo impugnados efectivamente fueron firmados junto con los otros contratos con vigencia a Junio de 2009, se obtiene que la conclusión del informe pericial independiente se presenta como una prueba consistente y coherente con aquellos hechos que se han ido fijando por la Formación Arbitral a través de este laudo, confirmando el hecho central de la controversia planteada, cual es si los contratos de trabajo invocados por los Apelantes como fundamento de su reclamo fueron o no celebrados, lo que se responde afirmativamente. Es decir, ya sea por aplicación del principio de la primacía de la realidad, al tener en cuenta el contenido material de los documentos que contienen los contratos impugnados, como asimismo las declaraciones vertidas por el entonces presidente del Club, en orden a confirmar la continuidad del señor Pekerman en su cargo, existe una prueba científica y concreta que ratifica que el mismo señor Borja García fue quien los suscribió. Si a eso se agrega la pasividad judicial del Primer Demandado en orden a no proseguir la tramitación de la denuncia penal en su oportunidad presentada por presunta falsificación de firma, proceso que fue archivado sin que se acreditara la

existencia del delito, no puede sino desprenderse del mérito de estos antecedentes que no existe motivo alguno para establecer que los contratos de trabajado invocados por los Apelantes sean falsos.

VIII.2.9. ¿Hubo ruptura unilateral de los contratos de trabajo por el Club?

159. Concluido lo anterior, se debe analizar ahora el fundamento del cobro de las remuneraciones dejadas de percibir por los Apelantes, que deriva de la imputación que formulan en contra del Primer Demandado, en cuanto a que este decidió unilateralmente poner término a los contratos de trabajo.
160. Ya está dicho que ambos contratos de trabajo de los Apelantes contenían como condición de su vigencia el hecho que el Club no descendiera de división al término del torneo clausura 2009. Si bien fueron firmados el 25 de Febrero de 2009, ambos indican como inicio de vigencia el 1 de Julio de 2009, lo que coincide con el término de los primeros contratos de trabajo que se aplicaron, pactado para el 30 de Junio de 2009.
161. Desde el momento en que se verificó el cumplimiento de la condición, puesto que el club no descendió de categoría, las obligaciones contenidas en los contratos se hicieron exigibles para ambas partes; es decir, el Club tenía la obligación de proporcionar a los Apelantes el trabajo convenido, por el plazo establecido (desde el 1 de Julio de 2009 hasta el 30 de Junio de 2011) y pagarles las remuneraciones y demás prestaciones acordadas. Por su parte, los Apelantes tenían la obligación de prestar sus servicios en los términos pactados en los propios contratos.
162. Es un hecho indiscutido que tales contratos de trabajo no llegaron a aplicarse, pero el motivo que las partes atribuyen a ello es divergente; los Apelantes, en primer lugar, expresan que se debió a que el Club los apartó de sus cargos, desde el momento en que se designó a otro entrenador para el equipo de fútbol, lo cual quedó en evidencia cuando intentaron acceder al campo de entrenamiento y se les impidió. El Primer Demandado, por su parte, argumenta (bajo la hipótesis no reconocida que los contratos fueran válidos) que los Apelantes no se presentaron a laborar el día 1 de Julio de 2009.
163. También es un hecho no controvertido que efectivamente los Apelantes no se presentaron a trabajar el día de inicio de la vigencia del contrato; no obstante ello, se debe determinar si tal inasistencia tuvo una justa causa o es un hecho imputable a los señores Pekerman y Lorenzo.

164. Al analizar la prueba rendida por las partes, la Formación Arbitral advierte que a fines de Mayo de 2009, en la prensa local fue ampliamente difundido y publicitado que el Club había contratado al señor Daniel Guzmán como técnico, cesando en sus funciones al señor Pekerman y además al entonces presidente Enrique Borja. Ejemplos hay varios:

www.elsiglodetorreon.com.mx de fecha 25 de Mayo de 2009

“Mediante un comunicado se informó que "Enrique Borja deja de ser el presidente ejecutivo del equipo, para entrar en su lugar el señor Santiago Martínez de la Torre. El señor Pekerman deja la dirección técnica del equipo, para entrar en su lugar Daniel Guzmán, quien forma parte del proyecto inicial del nuevo presidente de Tigres".

“Lo anterior se da a pesar de que este mismo lunes Borja, quien llegó en el 2007 al club, había asegurado que seguía en su cargo y que incluso continuaba con su trabajo de planeación de cara al Torneo Apertura 2009.”

www.soltigres.com de fecha 25 de Mayo de 2009

“Por medio de un comunicado, esta tarde se dio a conocer que Enrique Borja deja de ser el Presidente Ejecutivo del equipo, para entrar en su lugar el señor Santiago Martínez de la Torre.

Además, se dio a conocer que el señor Pekerman deja la dirección técnica del equipo, para entrar en su lugar Daniel Guzmán, quien forma parte del proyecto inicial del nuevo presidente de Tigres.

www.jornada.unam.mx de fecha 26 de Mayo de 2009.

“Monterrey, NL, 25 de mayo. La empresa Sinergia Deportiva, administradora del Club Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), dio a conocer esta noche la salida de Enrique Borja como presidente del equipo felino y de José Néstor Pekerman como entrenador.

En lugar de Borja fue designado Salvador Martínez de la Torre, hijo de Salvador Martínez Garza, ex presidente de Promotora Deportiva Guadalajara, mientras a Pekerman lo sustituye Daniel Guzmán, ex técnico del Santos de Torreón.”

En el mismo sentido se puede advertir las publicaciones acompañadas por los Apelantes en los Anexos 4, 10 y 11 de sus respectivas memorias de apelación.

165. Es decir y a pesar que el Primer Demandado no hace referencia alguna en sus escritos a esta situación, es un hecho público y notorio que efectivamente a fines de Mayo de 2009, el Club decidió terminar – de facto - con la relación laboral del señor Pekerman y contratar como nuevo técnico al señor Daniel Guzmán. Una conducta prudente en este ámbito llama a analizar el contenido de las publicaciones periodísticas con reservas, por cuanto es frecuente que las mismas no se ajusten íntegramente a la realidad, sino que contengan tergiversaciones, errores u omisiones de hechos. Sin embargo, en lo esencial y para la situación que se analiza, la Formación Arbitral considera que no existe duda alguna de que el Club contrató un nuevo técnico, lo cual evidentemente era incompatible con la continuidad del señor Pekerman en su cargo. Y además, coincidió con la salida del señor Borja García como Presidente, siendo reemplazado por el señor Salvador Martínez de la Torre.
166. Expresó el señor Pekerman en su declaración que se enteró de esta situación extraoficialmente cuando se encontraba de vacaciones en la ciudad de Punta Cana, por lo cual decidió viajar cuanto antes a México a constatar la veracidad de ello, por cuanto no había sido contactado por nadie del Club en forma oficial. Consta de la certificación notarial acompañada como Anexo 5 a las respectivas memorias de apelación, que el día 4 de Junio de 2009, los Apelantes más el señor Julio Urtasún, se dirigieron en compañía de un notario público hasta el lugar de entrenamiento del primer equipo de primera división del Club Tigres UANL ubicado en el municipio de Zuazua, Nuevo León, oportunidad en la cual ocurrió lo siguiente: siendo las 12:45 horas llegaron a dicho recinto y los dos guardias de seguridad que habían en la sección de entrada, reconocieron a los Apelantes y les permitieron la entrada; hacia el interior, se toparon con el señor Francisco Rivas, Secretario Técnico del Club, quien demostró sorpresa al verlos en el interior y les pidió no continuar por cuanto había prensa y no quería tener problemas con sus superiores; luego, dos guardias del club les señalaron que no continuaran hacia el interior, puesto que se encontraba otro director técnico de nombre Daniel Guzmán y que además tenían instrucciones de los Directivos del Club de no permitir el paso a los señores Pekerman, Lorenzo y Urtasún.
167. Al revisar el contenido de las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes, la Formación Arbitral ha constatado que no existió una comunicación formal u oficial de parte del Club dirigida hacia los Apelantes, informándoles del término de los servicios. Si bien ello es coherente con la teoría del Primer Demandado, en cuanto a que sus contratos vencían el 30 de Junio de 2009 y no se suscribió contrato posterior alguno, no es menos

cierto que no constituye la forma habitual de término de una relación laboral entre empleador y trabajador. Si el Primer Demandado realmente hubiera tenido el convencimiento de que la relación con los Apelantes terminaba irremediamente el 30 de Junio de 2009, al menos les hubiera comunicado los detalles de dicho término, como por ejemplo, cuándo y dónde suscribirían los respectivos finiquitos de contrato. Sin embargo, nada ello se verificó, lo que da a entender que al menos una vez finalizado el torneo clausura 2009, la intención del Club era que los Apelantes continuaran trabajando, lo cual se ve reforzado por las declaraciones entregadas por su Presidente en ese mismo sentido.

168. Así lo evidencia el reportaje periodístico de esa época y que se acompañó como Anexo 11 de las memorias de apelación, en el cual el señor Enrique Borja confirma que los Apelantes continuarían como cuerpo técnico del Club al haber asegurado la permanencia en la primera división.
169. Por lo tanto, considerando como hechos establecidos que (i) los contratos invocados por los Apelantes como fundamento de su demanda son válidos; (ii) reforzado por el hecho que el Presidente del Club anunció la continuidad en sus cargos en los Apelantes con posterioridad al término del torneo clausura 2009; (iii) que el Club designó un nuevo entrenador para el equipo de fútbol, lo cual era incompatible con la permanencia de los señores Pekerman y Lorenzo; (iv) que el Club impidió el acceso de los Apelantes a su lugar de trabajo el día 4 de Junio de 2009 la Formación Arbitral alcanza la convicción de que efectivamente en la especie existió una ruptura de los contratos de trabajo, unilateral e ilegítima imputable al Club.
170. Consecuente con lo anterior, no resulta atendible el argumento del Primer Demandado en cuanto a que los Apelantes no se presentaron a laborar el día 1 de Julio de 2009, tal como lo disponían los contratos. En primer lugar, por cuanto era evidente que no lo harían si con anterioridad se les manifestó tanto por un personero y dos guardias del Club que no podían acceder al campo de entrenamiento en virtud de que ya había otro entrenador y además por prohibición expresa de los Directivos. Y lo segundo, es que ese argumento, aún cuando el Primer Demandado lo presenta en forma subsidiaria, es totalmente incompatible con la entidad del argumento central expuesto, ya que no puede sostenerse, por una parte, que los contratos de trabajo invocados por la contraparte son inexistentes, al ser falsa la firma atribuida al representante legal del Club, pero por la otra, alegar incumplimiento de dichos contratos a los trabajadores.

VIII.2.10.Cuantía de las prestaciones a pagar los Apelantes

171. En virtud de las conclusiones precedentes, corresponde finalmente determinar la procedencia de las prestaciones demandadas por los Apelantes, con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo imputable al Primer Demandado. Se debe recordar, que las pretensiones económicas que se reclaman son las remuneraciones que se debieron haber devengado y la indemnización por daño moral.

2.10.1 En cuanto a las remuneraciones del señor Pekerman

172. Expresa la cláusula Primera del contrato de trabajo que la vigencia del mismo sería desde el 1 de Julio de 2009 hasta el 30 de Junio de 2011. Asimismo, la cláusula Cuarta señala que el Club pagaría como contraprestación económica, la cantidad mensual de USD 100.000.- (cien mil dólares norteamericanos).

173. Por su parte, la cláusula Sexta indica que “...en el supuesto que la EMPRESA, rescinda el contrato del ENTRENADOR, antes del inicio del Torneo CLAUSURA 2009 (julio-diciembre 2009) la EMPRESA pagará al ENTRENADOR su sueldo hasta el día 30 de Junio de 2011”

174. Por lo tanto, la Formación Arbitral deberá aplicar el contenido del contrato que fue libremente pactado por las partes y calcular el monto de total de remuneraciones adeudadas conforme a las bases establecidas en la cláusula anterior. Así la multiplicación de los meses de vigencia del contrato, que son 24, por el monto de sueldo convenida, que era de USD 100.000 (cien mil dólares norteamericanos) mensuales, resulta una cantidad a pagar de USD 2.400.000.- (dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos)

2.10.2 En cuanto a las remuneraciones del señor Lorenzo

175. En el caso del señor Lorenzo, expresa la cláusula Primera del contrato de trabajo que la vigencia del mismo sería desde el 1 de Julio de 2009 hasta el 30 de Junio de 2011. Asimismo, la cláusula Cuarta señala que el Club pagaría como contraprestación económica, la cantidad mensual de USD 20.000.- (veinte mil dólares norteamericanos).

176. Por su parte, la cláusula Sexta párrafo final indica a la letra lo siguiente: “De igual forma las partes convienen en que toda vez que el AUXILIAR TECNICO manifiesta y reconoce que forma parte del “cuerpo técnico del Sr. JOSE NSTOR PEKERMAN, quien ha sido

contratado por LA EMPRESA como Director Técnico del equipo y que es por tal motivo que las partes celebran el presente contrato; si LA EMPRESA llegase a rescindir o terminar anticipadamente el contrato celebrado con el Sr. JOSE NESTOR PEKERMAN, el presente instrumento se rescindiré de pleno derecho, por lo cual el AUXILIAR TECNICO acepta como indemnización el pago equivalente a tres meses de sueldo.”

177. A diferencia del contrato del señor Pekerman, en este caso las partes convinieron una evaluación anticipada de los perjuicios en caso de término anticipado del contrato de trabajo, por 3 sueldos, lo que equivale a USD 60.000.- (sesenta mil dólares norteamericanos)
178. Al igual que en la situación del señor Pekerman, la Formación Arbitral debe aplicar la literalidad del contrato, que no es sino la manifestación del principio jurídico universal *pacta sunt servanda*. Por lo tanto, no acogerá el reclamo por la cantidad de USD 480.000.- (cuatrocientos ochenta mil dólares norteamericanos) planteada por el señor Lorenzo y sólo concederá como monto de remuneraciones a pagar por el término del contrato la cantidad de USD 60.000.- (sesenta mil dólares norteamericanos).

2.10.3 En cuanto al daño moral

179. Ambos Apelantes también demandan el cobro de daño moral, considerando sus cualidades personales y las circunstancias en las que se decidió terminar sus contratos. En el caso del señor Pekerman este reclamo asciende a USD 720.000.- (setecientos veinte mil dólares norteamericanos) y para el señor Lorenzo a USD 144.000.- (ciento cuarenta y cuatro mil dólares norteamericanos)
180. El daño no patrimonial o moral implica una afectación, un dolor o una aflicción causada en una persona que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar. Es decir, este tipo de perjuicio no siempre se relaciona con un daño físico, sino que inclusive puede llegar al terreno de lo psicológico; y es en donde precisamente tendrá que entrar un experto en dicha materia para determinar si efectivamente se causó o no un daño de esta naturaleza.
181. Para que el daño sea indemnizable, se requiere que el mismo debe ser probado, por tratarse de un perjuicio espiritual derivado de un incumplimiento contractual; y se debe probar tanto la existencia como la causalidad del daño, sin que pueda darse por sentado que el tribunal ya lo presupone.

182. En este sentido, la Formación Arbitral no duda de las cualidades personales y prestigio de los Apelantes, como profesionales de larga trayectoria en del fútbol, básicamente porque no existen antecedentes que permitan presumir lo contrario. Sin embargo, tal opinión es completamente insuficiente para condenar al Club al pago de cantidades por concepto de un daño moral causado y que no ha sido probado. En efecto, del mérito del proceso arbitral no se advierte que los Apelantes hubieran acreditado a satisfacción del estándar probatorio requerido, que la conducta del Club les provocó un dolor de tal nivel que sea susceptible de ser reparado económicamente, en forma adicional a las compensaciones que la Formación Arbitral ya ha acogido.
183. La Formación Arbitral desea además remarcar la prueba del daño moral, se enmarca dentro del contexto general del peso y carga de la prueba. Constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales, que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre suficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina "el onus probandi" o "el peso y carga de la prueba".
184. Este principio general ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia del TAD, en el sentido de que la parte que desee prevalecer sobre una cuestión controvertida, debe cumplir la carga de la prueba, es decir, debe presentar los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos en que ha basado su reclamación. Es numerosa la jurisprudencia del TAD en esta línea, pudiendo citarse las sentencias dictadas en los siguientes casos: CAS 2005/A/968; CAS 2004/A/730; CAS 2012/A/2818; CAS 2007/A/1380; CAS 2009/A/1811 y CAS/2012/A/3009.
185. Por esta razón, se rechazará el cobro por daño moral pretendido por los Apelantes.

2.10.4 En cuanto al pago de los intereses

186. Dentro de las peticiones contenidas en las respectivas memorias de apelación, se solicita por los Apelantes que el Primer Demandado sea condenado al pago de los intereses legales devengados, sin indicar su cuantía ni período.
187. Sobre la base de que la Formación Arbitral ha decidido acoger la pretensión de pago de las cantidades indicadas en los numerales 122, 174 y 178 precedentes, a título de premio

especial neto por no descender e indemnización por el término anticipado y unilateral de los contratos de trabajo, corresponde aplicar una tasa de interés, debido al hecho de que, en el caso del premio por no descender, el mismo se debió haber pagado en Junio de 2009, y por ende la mora se produce a contar del día 1° de Julio de 2009; y en el caso de las indemnizaciones por término unilateral, se deberá computar también a contar de Julio de 2009, por tratarse del primer mes de vigencia de dichos contratos.

188. Por lo tanto, la Formación Arbitral acogerá esta pretensión y ordenará pagar las prestaciones antes enunciadas, con una tasa de interés de un 5% anual, computable desde el 1° de Julio de 2009, hasta la fecha de su pago íntegro y efectivo por el Primer Demandado.

IX. CONCLUSIÓN

189. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, la Formación Arbitral concluye que se debe:

- (i) Acoger parcialmente la Apelación presentada por los señores Néstor José Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo en contra de la Decisión emanada del Juez Único de la CEJ y dejar sin efecto esta última.
- (ii) Dictar una nueva decisión, por la cual se acoja parcialmente la demanda presentada por los señores Néstor José Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo en contra de SINERGIA DEPORTIVA SA de CV en su calidad de administradora y operadora del Club Tigres de la UANL, en cuanto se condena a esta última a pagar: (i) la cantidad de MEX 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos) al señor Néstor Gabriel Lorenzo por concepto de premio especial neto por no descender; (ii) la cantidad de USD 2.400.000.- (dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos) al señor Néstor José Pekerman y (iii) la cantidad de USD 60.000.- (sesenta mil dólares norteamericanos) a favor del señor Néstor Gabriel Lorenzo, en todos los casos con un interés anual de un 5%, computable desde el 1 Julio de 2009 hasta la fecha del pago íntegro y efectivo de las cantidades condenadas.
- (iii) Que se rechaza la demanda en lo demás.

X. COSTOS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que se revoca la Decisión emanada del Juez Único de la CEJ de fecha 11 de Mayo de 2012.
2. Que se acoge parcialmente la Apelación presentada por señores Néstor José Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo en contra de la Decisión emanada del Juez Único de la CEJ de fecha 11 de Mayo de 2012.
3. Dictar una nueva decisión, por la cual se acoja parcialmente la demanda presentada por los señores Néstor José Pekerman y Néstor Gabriel Lorenzo en contra del Club Tigres de la UANL en cuanto se condena a esta última a pagar : (i) la cantidad de MEX 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos mexicanos) al señor Néstor Gabriel Lorenzo por concepto de premio especial neto por no descender; (ii) la cantidad de USD 2.400.000.- (dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos) al señor Néstor José Pekerman y (iii) la cantidad de USD 60.000.- (sesenta mil dólares norteamericanos) a favor del señor Néstor Gabriel Lorenzo, en todos los casos con un interés anual de un 5%, computable desde el 1 de Julio de 2009 hasta la fecha del pago íntegro y efectivo de las cantidades condenadas.
4. (...).
5. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 28 de Marzo de 2014

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación Arbitral

Hernán Jorge Ferrari
Arbitro

Ricardo De Buen Rodríguez
Arbitro